



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV

JUEVES 28 NOVIEMBRE 1935

Núm. 332.—Página 1713

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un suplemento de crédito de 1.480.725 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina, para adquisición de combustibles, agua y materias lubricadoras.—Página 1715.

Otra convalidando el aumento del 50 por 100 sobre las dietas y pluses devengados por la Guardia civil que durante el mes de Octubre de 1934 sirvió en Asturias y zonas limítrofes.—Página 1715.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ley modificando la de 4 de Agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes.—Página 1715.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ley restringiendo la producción de materias sacarinas y fabricación de azúcar.—Páginas 1715 a 1717.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Ordenación ferroviaria.—Páginas 1717 a 1722.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aplazando la aplicación del de 29 de Agosto del año en curso hasta que, celebrada la Asamblea

Nacional del Transporte, se dicten por el Gobierno las disposiciones que estime oportunas.—Página 1722.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando a la Dirección general de Seguridad para que amplie a 36 metros la superficie ocupada por la caseta cuya construcción en la Línea de la Concepción (Cádiz) se autorizó por Decreto de 2 de Mayo último.—Página 1722.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto reorganizando los servicios de este Departamento.—Páginas 1722 y 1723.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 20 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932.—Página 1723.

Otro modificando en la forma que se indica el párrafo último del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero de 1919.—Página 1723.

Otro adicionando al artículo 9.º del Decreto de 23 de Abril de 1935 el párrafo que se inserta.—Páginas 1723 y 1724.

Otro (reclificado) aprobando el proyecto para construir en Ibdes (Zaragoza) un edificio con destino a Escuelas.—Página 1724.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizandño al Ministro de este Departamento para la ejecución de las obras de la galería de desagüe de fondo y de la ataguía de desviación del pantano del Pintado, en el río Viar (Sevilla).—Página 1724.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución, por administración, de las

obras de la carretera de Montejo a la presa del pantano de Santa Teresa (Salamanca).—Página 1724.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torres-Torres (Valencia).—Página 1724.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución, mediante subasta, de las obras que restan por ejecutar del trozo primero de la acequia de Benaguacil (Valencia).—Páginas 1724 y 1725.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución, mediante subasta, de las obras de reparación y saneamiento del dique del pantano San Bartolomé (Zaragoza).—Página 1725.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución, mediante subasta, del proyecto de torre de toma y obras complementarias del pantano de Tranco de Beas (Jaén).—Página 1725.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución, mediante concurso, de las obras de la pantalla general de impermeabilización de la presa del pantano de Tranco de Beas (Jaén).—Página 1725.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a la Hija de la Caridad, Sor Concepción Osle, Directora de la Casa de Caridad de Vigo.—Página 1725.

Otro modificando varios artículos del Decreto de 30 de Octubre último.—Páginas 1725 a 1727.

Otro declarando derogados los Reales decretos de 7 de Mayo de 1926 y 14 de Marzo de 1930.—Página 1727.

Otro derogando el artículo 49 del Reglamento de los servicios de Prisioneros de 14 de Noviembre de 1930 y la Orden del Ministerio de Justicia

de 25 de Mayo de 1931. — Páginas 1727 y 1728.
Otro decretando la traslación forzosa de D. José María Ramírez Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción de Pola de Siero.—Página 1728.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que D. Carlos Lazcano y Rengifo, Auxiliar interino del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, quede agregado a la Secretaría particular del Ministro de este Departamento.—Página 1728.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas atienda el servicio de reembolso de capital y pago de intereses de las obligaciones de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y de Plasencia a Astorga.—Páginas 1728 y 1729.

Otra ídem que con el número 67 bis de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la Contribución industrial, se cree un epígrafe concebido en los términos que se expresan.—Página 1729.

Otra resolviendo instancia de D. Francisco Arenas Ruiz, vecino de San Ildefonso (Segovia).—Páginas 1729 y 1730.

Otra disponiendo que el Comandante de Carabineros D. Félix Castellón López pase a prestar sus servicios en comisión a la Dirección general de Seguridad.—Página 1730.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anulando la de 28 de Octubre último por la que se nombraba el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Historia de la Edad Media Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. — Página 1730.

Otra dejando en suspenso la tramitación del concurso de Profesores de Educación física que para proveer las plazas que actualmente se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza fué anunciado por Orden de 27 de Enero de 1934.—Página 1730.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Fisiología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Páginas 1730 y 1731.

Otra admitiendo a D. José Domingo la renuncia del cargo de suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Física teórica y experimental de la Facultad de Ciencias de Valencia, así como de la de Murcia.—Página 1731.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Esperabé de Arleaga, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. — Página 1731.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza a D. Juan Cabrera Felipe. Página 1731.

Otra ídem a doña María del Pilar Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia. Página 1731.

Otra autorizando a D. Joaquín Álvarez Pastor para que continúe desempeñando el cargo de Director interino del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Antonio Nebrija", de Madrid.—Página 1731.

Otra disponiendo que las dos Escuelas Nacionales graduadas, una de cada sexo, que con cuatro Secciones cada una vienen funcionando en Navacerrero (Madrid), se consideren, a todos sus efectos, transformadas en unitarias.—Página 1731.

Otra ídem que la dotación de 1.500 pesetas que figura en el presupuesto para un Auxiliar Médico de la Escuela Nacional de Anormales, sea considerada como sueldo a favor de D. Pedro Galarreta Jiménez.—Páginas 1731 y 1732.

Otra nombrando a doña Margarita Barrón Bonnet Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de esta capital.—Página 1732.

Otra aprobando el proyecto de obras de reparación en el Convento de San Pablo, de Toledo.—Página 1732.

Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, once Secciones para Maestra y cuatro para Maestro en las Escuelas graduadas de Albacete.—Página 1732.

Otra declarando cesante en el cargo de de Auxiliar del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, a D. Martín Juárez Alonso. — Página 1732.

Otra rectificando error padecido en la publicación de las Bases del concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado a Facultad de Ciencias en Oviedo.—Páginas 1732 y 1733.

Otra disponiendo que a los alumnos del segundo curso de la carrera de Veterinaria que estudian la carrera por el plan de 1912 y les falta para completarlo la aprobación de una o dos asignaturas, se les conceda en el próximo mes de Enero matrícula y examen de las mencionadas disciplinas.—Página 1733.

Otra resolviendo expediente relativo a la Fundación benéfica-docente "Instituto-Asilo de San Joaquín".—Páginas 1733 a 1735.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden relativa a la jornada de trabajo de los funcionarios de este Departamento.—Página 1735.

Otra autorizando los servicios extraordinarios en días laborables, que resulten absolutamente precisos, en las Oficinas de Telecomunicación de todas clases, prestados por los funcionarios sobre los correspondientes a la jornada diaria.—Páginas 1735 y 1736.

Otra disponiendo que la Caja Postal de Ahorros expida cartillas a los titulares que lo soliciten, sin interés y sin limitación en la cuantía de sus operaciones. — Páginas 1736 y 1737.

Otra ídem que durante los meses de Octubre pasado y Noviembre actual la prestación de horas extraordinarias en las distintas dependencias postales sea hasta el límite que se indica.—Página 1737.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 1737 a 1741.

Otra concediendo la libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1741 a 1743.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1743 y 1744.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría. — Prorrateo de las cantidades concedidas por pensión a favor de doña Angeles Ayllón Camacho, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén), D. Andrés Ogayas León.—Página 1744.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Confirmando a los señores que se indican en los cargos que se mencionan, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Reus (Tarragona).—Página 1744.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense.—Página 1744.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LOS CONTENCIOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.480.725 pesetas, con imputación al figurado en el capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 5.º, "Adquisiciones y construcciones ordinarias"; grupo 4.º, "Arsenales y Bases Navales"; concepto 3.º, "Para los gastos de adquisición y transporte de combustibles, tanto sólidos como líquidos, agua y materias lubricadoras, con destino a la flota, Bases navales, Polígonos, Arsenales, Ministerio, Canal de Experiencias de El Pardo, Estaciones Radiotelegráficas y Radiogoniométricas, Servicio de Aerostación, abono de fluido eléctrico consumido en el servicio de las atenciones expresadas y pago por formalización de derechos de Aduanas del material que se importe del extranjero", del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se convalida el aumento del 50 por 100 sobre las dietas y pluses devengados por la Guardia civil que durante el mes de Octubre de 1934 sirvió en Asturias y zonas limítrofes.

Artículo 2.º Se concede un crédito

extraordinario de 1.755.747,12 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", que figurará con la expresión "Para satisfacer dietas y pluses devengados por la Guardia civil en 1934, y el aumento del 50 por 100 sobre el importe de dichos emolumentos, a las fuerzas del mencionado Instituto que sirvió en Asturias y zonas limítrofes durante el mes de Octubre del mismo año".

Artículo 3.º Las dietas y pluses devengados en las mismas circunstancias por la Guardia civil en Cataluña, cuyo importe asciende a 368.492 pesetas, serán satisfechas por el Tesoro público al mismo tiempo que las comprendidas en el artículo 2.º de esta Ley, si no lo hubiese ya efectuado el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, a cuyo cargo correrán en todo caso, deduciéndose de la primera liquidación que se efectúe con la Hacienda regional.

Artículo 4.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se modifica la Ley de 4 de Agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes, según se expresa a continuación:

A) Al artículo 2.º se adicionará este párrafo:

"Undécimo. Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la

ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos."

B) Al artículo 6.º se agregará este párrafo:

"Décimo. Los peligrosos antisociales serán sometidos a las siguientes medidas:

Internado en establecimiento de custodia.

Obligación de residir en determinado lugar.

Sumisión a vigilancia."

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Una Comisión mixta arbitral determinará anualmente:

A) La cantidad total de remolacha que deberá producirse como primera materia sacarina y su distribución por zonas, y dentro de éstas, por localidades, en las que el cupo se repartirá entre los cultivadores, quienes harán esta distribución por sus representaciones profesionales.

La distribución por zonas y localidades se efectuará con arreglo al promedio de producción normal dentro de los últimos cinco años.

Dicha cantidad será fijada teniendo en cuenta las existencias de azúcar y las necesidades del consumo nacional.

La distribución a los cultivadores de remolacha del aumento de la producción actual, para subvenir al consumo nacional y hasta el límite que señale el artículo 2.º de esta Ley, se hará en proporción directa entre las zonas, según su riqueza azucarera.

La Comisión mixta arbitral dispondrá del 4 por 100 del total volumen de la producción nacional, para aplicarlo

a las zonas nuevas de mayor riqueza azucarera.

El cultivo de caña de azúcar no podrá ser objeto de restricción, pero quedará limitado a los términos municipales en que actualmente se produce.

B) El precio a que deberán ser pagadas las primeras materias, y con arreglo a una escala para todo el país, previo informe de las Secciones agronómicas, teniendo en cuenta la riqueza azucarera, según datos oficiales.

C) La cantidad de materias primas del cupo de cada zona que deberán ser atribuidas a cada fábrica.

D) Las condiciones de compra de la remolacha mediante contrato, que tendrá carácter oficial, el cual estará redactado, y en disposición de ser firmado por los cultivadores, antes del 15 de Enero de cada año.

E) La propaganda y los medios que estime necesarios para procurar el aumento de consumo, siempre que no suponga creación de gravámenes.

Artículo 2.º Queda prohibida la instalación, ampliación y traslado de fábricas de azúcar de remolacha y caña hasta que el consumo nacional rebase la cifra de 350.000 toneladas, salvo las ampliaciones necesarias para absorber los cupos correspondientes a cada zona, que podrá autorizar el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, previo expediente en que se justifique la necesidad de la ampliación para dicho fin exclusivamente. Si en virtud de esas ampliaciones hubiera de aumentarse la potencia industrial existente en la zona de que se trata, tendrán derecho preferente al aumento de ese potencial las entidades que tuvieran fábricas cerradas, obligándose, en caso de que hicieran uso de ese derecho, a ponerlas en funcionamiento.

Durante el plazo de vigencia de esta Ley queda prohibido el cierre de ninguna de las fábricas que funciona actualmente, salvo que el Gobierno lo autorice por causa grave, a juicio de la Comisión mixta arbitral.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los elementos de fabricación podrán ser modificados o sustituidos en el caso de que las modificaciones o sustituciones que se lleven a cabo no supongan un aumento en la capacidad productora de cada fábrica ni disminución de producción remolachera o cañera en la zona que la surte.

Los fabricantes de azúcar tendrán al principio de campaña, y en la proporción que a cada uno corresponda, según su cupo de producción, unas existencias no inferiores al 15 por 100

del consumo nacional de un año, o habrán de acreditar que se han vendido por aumento de consumo sobre los cálculos que se hicieron al realizar la siembra; venta que habrá de ser autorizada previamente por la Comisión mixta arbitral.

Se penará la infracción de este precepto con una multa de 100 pesetas por tonelada, salvo el caso de que la producción de la zona respectiva no haya sido suficiente para cumplir esta obligación, según lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Se exceptúan de la obligación de tener dichas existencias las fábricas de azúcar de caña cuya producción no exceda de 1.500 toneladas de azúcar.

Cuando por cultivo y recepción fraudulentos alguna fábrica rebase notoriamente el cupo normal de molituración asignado, el exceso de producción de azúcar quedará adscrito a aumentar el "stok" de aquella, y el cultivador quedará privado del derecho a cultivar remolacha en la siguiente campaña.

Artículo 3.º En aquellas zonas remolacheras que hubiesen tenido fábrica y se halle destruida, y en que, como consecuencia del aumento de consumo de azúcar, tenga que incrementarse el cultivo de la remolacha en la forma expresada en esta Ley, si no existen en la actualidad fábricas de azúcar a menos de 100 kilómetros de la misma, ante la imposibilidad de las ampliaciones previstas en el artículo 2.º, podrá autorizarse la instalación o traslado de una fábrica en consonancia con su capacidad productora.

Artículo 4.º Cuando no obstante la prohibición de cerrar una fábrica, la entidad a que pertenece la cerrare, el Gobierno la entregará preferentemente a los cultivadores y obreros de la zona adscrita a la misma, con las garantías y condiciones que estime la Comisión mixta arbitral, a régimen de organización sindical cooperativa, sin perjuicio de explotarla o ceder su explotación en otra forma a particulares o entidades distintas si los agricultores no hicieren uso del derecho preferente que se les otorga, todo ello con la finalidad de que la fábrica siga funcionando en defensa de los intereses agrícolas mercantiles y obreros de la zona en que la fábrica esté enclavada.

Artículo 5.º Para el señalamiento de cupos la Comisión mixta arbitral determinará cuáles son los años de producción normal dentro de los cinco últimos, contando a este efecto sólo los que excedan del 50 por 100 del de máxima producción registrado en di-

cho periodo y atendiendo a las demás circunstancias de ensayos de cultivo, cierre temporal de fábricas o eventualidades análogas que hayan determinado aminoramiento de producción.

Artículo 6.º A los efectos de esta Ley se entenderán por zonas azucareras las siguientes:

Primera.—Asturias y León.

Segunda.—Navarra y La Rioja.

Tercera.—Vitoria y Miranda de Ebro.

Cuarta.—Aragón.

Quinta.—Lérida y Monzón.

Sexta.—Valladolid y Palencia.

Séptima.—Madrid y Toledo.

Octava.—Córdoba.

Novena.—Sevilla y Cádiz.

Décima.—Granada.

Undécima.—Almería, Málaga y Sur de Granada (zona cañera).

Artículo 7.º La Comisión mixta arbitral, a la que corresponden las facultades y atribuciones expresadas en esta Ley, estará adscrita a la Sección primera, "Servicios Centrales de Jurados mixtos", de la Subsecretaría de Agricultura, formando de ella parte los funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de reorganización de los servicios del Ministerio de Agricultura, de 16 de Octubre de 1935, y siendo cinco los Vocales representantes de los fabricantes, con igual número de representantes de los productores, teniendo ambas representaciones sus respectivos suplentes.

La designación de los representantes agrícolas se hará por las siguientes jurisdicciones:

I) Centro: Zonas de León, Asturias, Valladolid, Palencia y Madrid-Toledo.

II) Navarra-Rioja, con Álava y Miranda.

III) Aragón.

IV) Andalucía: Zonas de Granada, Sevilla-Cádiz y Córdoba.

V) Litoral cañero remolachero: provincias de Almería, Málaga y Sur de Granada.

Cada uno de estos cinco grupos elegirá un representante por sus organismos profesionales.

Los cinco representantes de los industriales serán designados en proporción al número de toneladas de producción de azúcar.

Para la aplicación de esta Ley, la Comisión mixta Arbitral podrá delegar en los Jurados mixtos remolacheroazucareros las funciones que sean propias dentro de la jurisdicción de cada uno.

Contra los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultu-

ra, Industria y Comercio en plazo de cinco días, teniendo que resolver éste en el improrrogable de diez. Contra la resolución del Ministro no cabrá recurso alguno.

Artículo 8.º Cuando un Vocal de la Comisión mixta Arbitral lo fuese también de un Jurado mixto remolacheroazucarero, no podrá intervenir en las deliberaciones ni decisiones de la Comisión que se refieran a cuestiones procedentes del Jurado de que sea miembro.

Artículo 9.º El precio a que deberán ser pagadas las primeras materias se entenderá siempre puestas en fábrica más próxima, se halle ésta o no en funcionamiento; en este caso, desde los últimos cinco años.

La determinación del precio de la caña de azúcar se hará por la Comisión mixta Arbitral, a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, por períodos de cinco años, a partir de la finalización del tiempo del convenio que actualmente regula dicho precio.

La Comisión mixta Arbitral, de acuerdo con lo prevenido en el apartado E) del artículo 1.º, deberá estudiar un plan de abaratamiento en el precio del azúcar.

Artículo 10. En el contrato escrito de siembra de remolacha se deberá hacer constar que si el agricultor necesita subproductos para el ganado de su propiedad, deberá tener en ese caso preferencia para adquirir el que sea necesario.

Artículo 11. Los pactos celebrados o que celebren los remolacheros y fabricantes de azúcar, o unos y otros, entre sí, serán válidos siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, a los acuerdos que se adopten para su aplicación, ni causen perjuicio al sector agrícola.

Artículo 12. Los preceptos de esta Ley tendrán vigencia durante seis años.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIBAR.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Ordenación ferroviaria.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

A LAS CORTES

La Ley de primero de Agosto de 1935 impuso al Gobierno, en su artículo 6.º, el mandato de presentar a las Cortes antes de primero de Noviembre un proyecto de Ordenación ferroviaria que estableciera el régimen definitivo de relaciones entre el Estado y las Compañías concesionarias de ferrocarriles.

Ordenó asimismo que el Ministro de Obras públicas designara una Comisión asesora que, bajo su presidencia y formada por representantes del Parlamento, de la Administración, de las Compañías y de los obreros ferroviarios, estudiase y redactase el indicado proyecto.

Designada esta Comisión por Orden ministerial de 24 de Agosto, en plena vacación parlamentaria, no hubo posibilidad de quedar constituida hasta pasado el primer día de Octubre, fecha constitucional de la reapertura de las Cortes, dato este más que suficiente para justificar, si se tiene en cuenta la dificultad y magnitud del problema, el escaso retraso de veinte días con que este proyecto de Ley se presenta a las Cortes.

No cumpliría con el más elemental deber el Ministro que suscribe si no rindiera, en nombre del Gobierno, el más ferviente testimonio de gratitud a la Comisión antes aludida, que desde el primer momento de su constitución laboró sin descanso, con la más honda y escrupulosa meditación y el más alto espíritu patriótico, para encontrar y ofrendar una solución a uno de los más graves y difíciles problemas que es en la actualidad, no sólo la preocupación del Gobierno español, sino de los Gobiernos de todos los países.

No le ha sido dable al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, ni con él al Gobierno, aceptar en toda su

integridad el dictamen emitido por la Comisión a que nos referimos, pero no puede suponer, ni supone, esta diferencia, en modo alguno, desconocimiento de la benemérita labor por ella llevada a cabo, ni tampoco discrepancia absoluta con sus conclusiones, ya que en los aspectos más fundamentales son coincidentes su criterio y el del Gobierno.

La primera cuestión que se plantea al enfrentarse con el problema ferroviario español es la determinación de si está o no vigente el llamado Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924.

El Gobierno de la República tiene en el Consejo de Estado su más alto Organismo consultivo, y a él ha acudido y a su dictamen se atiene para declarar sin fuerza de ley el mencionado Estatuto, sin perjuicio de la validez, ajustada a los más elementales principios jurídicos, de los derechos y obligaciones derivados de actos administrativos consumados a su amparo.

Consecuencia inmediata de la aceptación del dictamen del Consejo de Estado es, en primer término, la liquidación de las relaciones económicas entre el Estado y las Compañías ferroviarias, y en segundo lugar, la determinación de la forma de pago del saldo resultante o de la fórmula de cooperación que haya de acordarse para el régimen futuro en razón a la participación con que el Estado y Compañías resulten interesadas en la empresa, problema éste a cuya solución tiende la Base segunda del presente proyecto.

No se escapa a la atención del Ministro que suscribe que, hecha esta liquidación y ante las dificultades gravísimas y para el Estado no poco dañosas, del régimen en que hasta ahora han venido viviendo las Compañías ferroviarias españolas, hay un sector muy respetable de la opinión que estima, como resolución más perfecta y sistemática de la ordenación jurídica de los ferrocarriles, el rescate anticipado por el Estado de las redes, con el que se cortaría y liquidaría el confuso estado de derecho anterior y se podría obtener una base firme y clara para establecer su régimen futuro de explotación por el propio Estado, según los menos, y mediante arrendamiento para su explotación en régimen de empresa privada, según la mayoría de los que tal principio sustentan.

Tres consideraciones principales han decidido, sin embargo, primero a la Comisión y luego al Gobierno, a renunciar como inmediata y forzosa a es-

ta solución en el presente proyecto de ley de Bases.

Es la primera, que atravesando al presente los ferrocarriles españoles, como toda la economía nacional, una coyuntura de profunda depresión absolutamente anormal, sería muy difícil determinar la valoración justa del objeto del rescate, que afecta a tantos millares de millones de pesetas del ahorro nacional, sin correr el peligro de incurrir en atropellos demagógicos o en tratos de privilegio y de facilitar o provocar agios y movimientos especulativos que habrían de producir trastornos incalculables en nuestra economía nacional, que atraviesa ahora una delicada fase de restablecimiento de la confianza y del crédito.

Es la segunda, que el Gobierno, como la Comisión, no ha podido menos de considerar digna de ser tomada en consideración la alegación, repetidas veces hecha por los concesionarios de ferrocarriles, de que la situación deficitaria de éstos se debe en gran parte a las trabas que a su desarrollo normal ha puesto en los últimos años la legislación, como consecuencia del estado de indefinición jurídica en que vienen desenvolviéndose los ferrocarriles desde los primeros años de la post-guerra. Los males derivados de una estrecha, y en parte arcaica, reglamentación administrativa, del bloqueo de las tarifas y del gravamen fiscal se han visto agravados por el hecho de la competencia creciente de los transportes mecánicos por carretera, que al terminar con el monopolio de hecho de los transportes terrestres, de que venía disfrutando el ferrocarril, encuentra, no obstante, a éste trabado para la competencia por toda esa legislación que, en gran parte, sólo estuvo justificada como regulación de aquel monopolio.

Es la tercera, la situación presente de la Hacienda pública, en vías de franco restablecimiento, pero en período de austera restricción de gastos e inversiones, y apoyada en una economía nacional todavía en honda depresión, que hacía también aconsejable, a juicio de la Comisión, demorar la vasta operación financiera del rescate, en espera de una coyuntura más favorable.

Un período de transición en el que se ponga bien de manifiesto si, como alegan las Compañías concesionarias, las redes principales conservan vitalidad económica suficiente para subsistir íntegramente por sí mismas, sin sacrificio ninguno de la Hacienda, o si, por el contrario, las nuevas cir-

cunstancias de los transportes terrestres han hecho cesar la posibilidad de que el ferrocarril sea rentable, tiene además la ventaja de poder dar solución, antes de proceder al rescate, a las importantes cuestiones siguientes:

1.^a Reorganizar el ferrocarril, libre de trabas administrativas que resulten inadecuadas para la competencia en que ha de desenvolverse al presente, con un criterio industrial de agilidad que le permita prestar el servicio rápido y elástico que requieren las circunstancias actuales de la economía nacional, tanto para el transporte de viajeros como para el de mercancías.

2.^a Liquidar, con las situaciones jurídicas creadas al amparo del llamado Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924, la confusa situación legal actual.

3.^a Sanear el establecimiento ferroviario en cuanto a cargas hipotecarias se refiere, poniendo sus obligaciones financieras, mediante los oportunos convenios, cuando sean precisos, de acuerdo con su situación económica efectiva.

4.^a Ir estructurando y racionalizando la explotación de la red nacional con un criterio de unidad, para conseguir que mediante los oportunos convenios de transferencias de líneas y sindicaturas de tráfico se encaminen en lo sucesivo los transportes por la ruta más adecuada en cada caso, desde el punto de vista geográfico y técnico.

Como puede verse en los anteriores razonamientos, tiende este proyecto de ley de Bases a ofrendar a las Empresas concesionarias de ferrocarriles, y a la vista de sus alegaciones, una última y definitiva oportunidad de demostrar su posible capacidad para seguir explotando las redes, libres ya de la mayor parte de las trabas estatales y con autonomía económica y administrativa.

No ha querido, sin embargo, ni la Comisión, ni el Gobierno, ni el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, renunciar en absoluto a la solución del rescate anticipado por redes unificadas, y para eso y por eso se deja en la base undécima del presente proyecto, sin compromiso alguno para el Tesoro, libre y expedito el camino, para que en todo momento puedan así decidirlo las Cortes soberanas.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, tiene el

honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

BASE PRIMERA

Relaciones jurídicas entre el Estado y las Compañías.

Las relaciones jurídicas entre el Estado y las Compañías de Ferrocarriles, en su carácter de concesionarias de un servicio público, se regularizan por las leyes de las respectivas concesiones en cuanto no resulten modificadas por la presente Ley.

Se declara sin fuerza de Ley el Decreto de 12 de Julio de 1924, pero continuarán en vigor los derechos y obligaciones derivados de actos administrativos consumados a su amparo mientras no sean modificados por acuerdo entre el Estado y la Compañía a quien afecte.

BASE SEGUNDA

Liquidación del Estatuto.

En el plazo de tres meses, a contar desde la vigencia de esta Ley, las Compañías ferroviarias que estuviesen adheridas al régimen establecido por el Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924 formularán por escrito la cuenta detallada de las cantidades que el Estado les adeude. Asimismo, una Comisión representativa de los Ministerios de Hacienda y Obras públicas formularán en el mismo plazo la cuenta de lo que cada una de aquellas Compañías adeuda al Estado por toda clase de conceptos.

Ambas cuentas serán sometidas al Consejo Superior de Ferrocarriles, que elevará, dentro del plazo de cuatro meses, los oportunos dictámenes al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas y Comunicaciones, previos los asesoramientos que estime convenientes, pero siempre dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha del dictamen, dictará la resolución que estime de justicia.

Las Compañías que no formularen la cuenta dentro del plazo indicado, se entenderá que nada tienen que reclamar al Estado.

Una vez aprobada la liquidación entre el Estado y una Compañía, la representación legal de ésta y la antedicha Comisión mixta de Hacienda y Obras públicas, en representación del Estado, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha del acuer-

do del Consejo de Ministros, formularán conjunta o separadamente ante el Consejo Superior de Ferrocarriles la propuesta sobre la forma de pago del saldo resultante o sobre las bases, en su caso, del convenio que se estimare procedente.

El Consejo Superior de Ferrocarriles dictaminará dentro del mes siguiente a la fecha de entrada de la proposición en el Registro. Dentro de otro plazo igual resolverá el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas y Comunicaciones.

Contra los acuerdos del Consejo de Ministros, si fueren coincidentes con el dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, no cabrá recurso contencioso-administrativo, salvo que las Empresas afectadas renuncien expresamente a los beneficios de esta Ley, quedando atenuadas a los términos estrictos de las respectivas leyes de concesión.

En el caso de que de las liquidaciones o convenios se deriven obligaciones para el Estado que supongan abono de cantidades, no podrán ser éstas satisfechas sino mediante la aprobación por las Cortes de la correspondiente Ley.

BASE TERCERA

Aportaciones de nuevo capital.

Los capitales para inversiones de primer establecimiento los podrán obtener las Compañías por los procedimientos siguientes:

Primero. Mediante emisiones de acciones u obligaciones realizadas por las propias Compañías concesionarias sin aval del Estado y amortizables las últimas dentro de los plazos de reversión o mediante créditos bancarios o de cualquier otra índole con la exclusiva responsabilidad de la Empresa. Para todas estas operaciones, las Compañías que resulten deudoras al Estado por virtud de las liquidaciones a que se refiere la base anterior, necesitarán la autorización del Ministro de Obras públicas, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Segundo. Mediante emisiones de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes a más largo plazo que el de duración de las concesiones. Estas emisiones podrán llevar el aval o garantía del Estado por el servicio de intereses y amortización, y en todo caso, con aval o sin él, habrán de ser cada una de ellas aprobadas por el Consejo de Ministros, previa autorización de las Cortes.

Para que el Consejo de Ministros pueda, en uso de esta autorización, aprobar las emisiones a que se refiere el apartado 2.º, precisará:

A) Que haya sido satisfecho el interés, correspondiente al ejercicio anterior, de todas las cargas financieras.

B) Que la Compañía de que se trate obtenga un alivio efectivo en la cuantía de sus cargas financieras, un convenio referente a la modificación o aplazamientos que considere necesario en el sistema de su amortización, sin exceder el plazo de concesión unificado por redes, con tendencia a conseguir una anualidad constante por cargas financieras en el tiempo que reste de concesión. A estos efectos serán de aplicación las Leyes de 12 de Noviembre de 1869, 19 de Septiembre de 1896 y 9 de Abril de 1904. Cuando dentro del segundo plazo, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, no resulte aprobada o rechazada la propuesta de convenio, el Ministro de Obras públicas queda facultado para autorizar la obligatoriedad de la aplicación de dicha propuesta, siempre que anunciadas las modificaciones en la GACETA DE MADRID no se produzca oposición de dos quintos del total de títulos afectados en el plazo de tres meses y en la forma prevista en las citadas leyes. Este régimen se aplicará también a las Compañías de tranvías.

Para que el Estado pueda conceder el aval a las emisiones a que se refiere el párrafo segundo de esta base precisará, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, los siguientes:

A) Que el importe de la reducción que como consecuencia de ellos obtengan las Compañías en las anualidades de sus cargas financieras quede afectado como garantía preferente para el pago de las anualidades que correspondan a los nuevos empréstitos y sea suficiente para cubrirlos.

B) Que la cuantía total de los empréstitos avalados no exceda del valor nominal del capital acciones de las Compañías de que se trate.

C) Que el importe del empréstito sea totalmente destinado a gastos de primer establecimiento.

Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, se fijarán en todas las emisiones a que se refiere este apartado segundo, las características y condiciones de cada una de ellas, así como su cuantía, plazo de amortización, que no será nunca superior a setenta años, e interés nominal, que no podrá rebasar del 6 por 100.

Tercero. Mediante aportaciones o subvenciones del Estado, expresamen-

te consignadas en la ley de Presupuestos, en el caso de que las obras, ampliaciones, adquisiciones y mejoras que hubiera que atender con estas cantidades no respondieran a las conveniencias directas de la explotación ni interesaran económicamente a los concesionarios y apareciesen, en cambio, exigidas por consideraciones de interés público.

BASE CUARTA

Sindicato de obligacionistas.

Se establece la sindicación de los tenedores de obligaciones de ferrocarriles, que se constituyan en Sindicatos civiles de obligacionistas por cada serie y Compañía, y que representarán a todos los tenedores sin excepción, ejercitando los derechos y acciones colectivos, con exclusión de los obligacionistas individualmente considerados, siempre que lo solicitaran del Consejo Superior de Ferrocarriles la Compañía interesada u obligacionistas que acrediten la posesión del 25 por 100 de las obligaciones en circulación de cada serie, como minimum.

Los Sindicatos referentes a los obligacionistas de una misma Compañía podrán constituir una Asociación de obligacionistas de la referida Compañía.

Dentro del plazo de dos meses, a contar de la solicitud de la Compañía o de los obligacionistas, en su caso, el Consejo Superior de Ferrocarriles procederá a la constitución de los referidos Sindicatos y Asociaciones, con los que las Compañías de ferrocarriles y tranvías podrán establecer convenios, que representen en cada caso modificación de las condiciones de emisión y garantía de las referidas obligaciones, excepto las referentes a plazos y forma de amortización, que se tramitarán en la forma prevista en la base anterior.

El Ministerio de Obras públicas redactará el Reglamento tipo que constituya el estado social de los referidos Sindicatos y Asociaciones, en cuyos organismos directivos deberán tener representación las minorías.

La Junta general de los respectivos Sindicatos o Asociaciones se reunirá obligatoriamente en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que le sea sometida la respectiva propuesta de convenio por la Compañía correspondiente.

La Junta general de estos Sindicatos y Asociaciones para los acuerdos que signifiquen novación de los contratos de emisión de las obligaciones, deliberará válidamente en primera convocatoria y, en su caso, en segunda le-

galmente convocada en el plazo de quince días después de celebrada la primera, siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia, publicidad y votación previstos en el artículo 168 del Código de Comercio para el funcionamiento de las Juntas extraordinarias de accionistas.

BASE QUINTA

Tarifas.

Las tarifas máximas legales de cada red serán las medias aritméticas de las máximas legales de cada concesión, incrementadas por los aumentos concedidos por el Decreto de 26 de Diciembre de 1918, las Leyes de 7 de Junio de 1932 y 29 de Mayo de 1934.

Las tarifas de mercancías deberán ser unificadas en cada Compañía y las de viajeros unificadas también por clases, dentro de cada red.

Las Compañías quedan facultadas para aplicar tarifas especiales por debajo del límite máximo legal, con los siguientes requisitos:

A. Que las anuncien con ocho días de anticipación.

B. Que se obliguen a aplicarlas durante un período no menor de tres meses.

C. Que las apliquen a todos los usuarios que en igualdad estricta de condiciones lo soliciten.

D. Que las comuniquen a la Inspección del Estado para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, e imponer, en su caso, la sanción correspondiente.

Asimismo podrá el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, promover la rebaja de tarifas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente ley de Ferrocarriles, en las circunstancias, casos y condiciones previstas en la misma.

Las tarifas máximas se corregirán automáticamente a partir de la promulgación de esta Ley en más o menos, según los índices de precios, por la variación del coeficiente,

$$K = 0,23 n + 0,57 t + 0,20 c,$$

en el cual, *n* es el índice oficial de precios al por mayor referido a ciento para 1934, *t* el índice de variación sobre 1934 = 100, de la remuneración media por Agente, y *c* el del precio medio de tasa de la briqueta durante igual período, corregida la variación del coeficiente *k* en proporción al coeficiente medio de explotación del año anterior en la red de la Compañía.

No se hará la corrección de la tarifa mientras la diferencia no alcance, en la forma dicha, a un 5 por 100 mantenido durante un año.

BASE SEXTA

*Regimen fiscal.*A.—*Impuesto de Transportes.*

Si durante cualquiera de los ejercicios económicos, a partir del de 1936, la recaudación total por el impuesto de Transportes terrestres correspondiente a los viajeros por ferrocarril, aumentase con relación a la que se obtenga en el ejercicio de 1935, se podrán rebajar, por acuerdo del Consejo de Ministros, los respectivos tipos de gravamen, pero sólo en la proporción necesaria para que la cifra de rendimiento del impuesto, en cuanto al tráfico aludido, no sea inferior a la del citado año de 1935.

Las Compañías cuya percepción máxima por billete de viajeros no exceda de 2,50 pesetas, podrán concertar el pago del impuesto de Transporte al tipo del 2 por 100.

B.—*Exenciones por simplificación y unificación de los sistemas de explotación.*

Gozarán de exención durante el plazo de cinco años, a partir de la publicación de esta Ley:

a) Los contratos y convenios de permutas, fusiones, sindicaturas de tráfico, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que para facilitar su mejor agrupación promueva la Administración por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las empresas ferroviarias, los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, modificación del tipo de interés y cuadros de amortización y de sus modalidades, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para sanear su activo o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a) realicen por sí mismos o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles, siempre que recaiga la oportuna aprobación ministerial para realizarlas.

C.—*Exención por modificación de cargas financieras.*

Cuantas escrituras, operaciones, estampillado de títulos, sustitución o modificación de los actuales se realicen dentro de las normas del párrafo segundo de la Base segunda, goza-

rán de la exención total de impuestos de Derechos reales y Timbre.

BASE SÉPTIMA

Seguro ferroviario.

Se suprime el seguro obligatorio creado por Real decreto de 13 de Octubre de 1928.

Las Compañías implantarán el seguro voluntario de viajeros, equipajes y mercancías, de cuya recaudación global se destinará el 10 por 100 a sustituir la actual participación que en el seguro obligatorio tiene concedida la Asociación general de empleados y obreros de los ferrocarriles de España y el Colegio de Huérfanos de Ferroviarios. Mientras dicho tanto por ciento no supere la cifra percibida por dichas entidades en el último ejercicio, las Compañías contribuirán por la diferencia en virtud de prorrateo hecho por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

BASE OCTAVA

Régimen de trabajo

Todo lo referente al trabajo de los Agentes ferroviarios se regulará por la legislación derivada del Convenio Internacional de Washington, ratificado por Decreto de la República de 1.º de Mayo de 1931.

Un Reglamento recogerá los diversos extremos de aplicación del citado Convenio, en orden a la especialidad del trabajo ferroviario, sin que en ningún caso pueda originar despido de personal, quedando a cargo de las Compañías las remuneraciones que le están reconocidas actualmente por Ley de 7 de Julio de 1932.

BASE NOVENA

Régimen especial de las Compañías deficitarias.

Las Compañías que en el curso de la explotación de sus respectivas concesiones no pudieran continuar aquélla con la normalidad debida por falta de medios económicos, podrán dirigirse al Consejo Superior de Ferrocarriles con una Memoria de su situación, causas que la hayan motivado y posibles soluciones de conformidad con la presente Base, acompañada de los balances y cuentas del último quinquenio y cuantos antecedentes consideren oportunos.

El Consejo Superior de Ferrocarriles designará una Comisión integrada por técnicos y contables con el fin de estudiar la explotación, revisar la contabilidad y poder contrastar de ese

modo el contenido de la Memoria y cuentas presentadas. Dicha Comisión deberá formular un dictamen circunstanciado referente a la situación de la Compañía, con sus causas y antecedentes, y las soluciones que, a su juicio, debieran adoptarse.

A la vista de tales antecedentes, el Consejo Superior de Ferrocarriles formulará, dentro del plazo de dos meses, una propuesta al Ministro de Obras públicas con las soluciones que crea deben adoptarse y que podrán ser una o varias de las que a continuación se expresan:

a) Mantener la explotación, desgravándola de impuestos durante el tiempo que estime oportuno, total o parcialmente, excepción hecha del de Utilidades y Timbre de negociación de las acciones y obligaciones.

b) Eximir la de cuantas prescripciones reglamentarias puedan influir en los gastos de explotación, dentro de lo que exigen la seguridad de las personas y de acuerdo con el Reglamento especial que para tales empresas se dictará por el Ministerio con carácter general.

c) Autorizarle para el cierre de estaciones y supresión de servicios que no lleguen a cubrir los gastos inherentes.

d) Agrupar la Compañía mediante fusión, cesión, arriendo u otra forma análoga a otra empresa o red, con objeto de racionalizar su explotación y hacerla rentable.

Cuando estimare el Consejo que es inútil mantener la explotación de las líneas de la Compañía afectada por que el servicio que presten esté cubierto en mejores y más económicas condiciones por otros medios de transporte, y no haya tampoco ninguna otra razón de interés público que aconseje nuevos sacrificios al Estado para conservarlas, podrá recomendar la anulación de la concesión con el abandono de la explotación. En este caso se procederá por la Compañía, con intervención del Estado, a la liquidación de los elementos del activo y a la enajenación del material fijo y móvil, instalaciones y terrenos que no procedan de dominio público y no hayan sido cedidos gratuitamente por Corporaciones oficiales.

El producto líquido que se obtenga de este modo se destinará, en primer término, a satisfacer al personal cesante una indemnización equivalente a media mensualidad por cada año de servicio, sin rebasar nunca el sueldo de un año, y después al pago de las deudas de la Compañía, siguiendo la preferencia legal que las leyes establecen.

El remanente, si lo hubiere, se des-

tinará a amortizar las acciones de la Compañía y las aportaciones del Estado en la forma prevista en el Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1934 para las Compañías que se adherieron a él, y en cuanto a las demás, a la amortización del capital de sus acciones, quedando el sobrante, si lo hubiere, a beneficio del Estado.

El Estado dará preferencia a los obreros cesantes para ocupar puestos análogos en los ferrocarriles que se exploten por su cuenta.

BASE DÉCIMA

Reversión de las concesiones.

Las concesiones de ferrocarriles revertirán al Estado por redes completas, y se entenderá por red completa el conjunto de líneas, sin solución de continuidad, explotadas por una misma Empresa.

Para que pueda hacerse la reversión por redes completas se unifica el plazo de reversión de cada una de éstas.

El plazo único de reversión se calculará multiplicando la longitud de cada concesión por el plazo pendiente de la misma, sumando después los productos obtenidos y dividiendo esta suma por la longitud total de la red. El cociente será plazo único de reversión de la red.

Llegado el vencimiento de este plazo único, cada sector de la red objeto de concesión distinta revertirá al Estado de conformidad con las cláusulas de aquella.

BASE UNDÉCIMA

Rescate anticipado de las concesiones.

El Estado podrá en todo momento rescatar las concesiones ferroviarias antes del plazo de su reversión legal, siempre que lo haga por redes completas y Ley votada en Cortes.

El rescate se ajustará a la Ley o Leyes de concesión de la red de que se trate.

Cuando la Ley de concesión no haya previsto el caso de anticipado rescate, así como cuando se trate de líneas libres, se aplicará la vigente ley de Expropiación forzosa.

Una vez efectuado el rescate, las cargas financieras emitidas con anterioridad a esta Ley, y las obtenidas por el procedimiento primero de la base segunda, quedarán a cargo exclusivo de las correspondientes Compañías concesionarias. Asimismo quedarán a cargo de las Compañías, durante el plazo pendiente hasta el momento de reversión normal, las cargas financieras de los capitales obtenidos por el procedimiento segundo de la base segunda, siempre y cuando hayan transcurrido

tres años de la puesta en explotación de los elementos o instalaciones adquiridos con los capitales correspondientes.

BASE DUODÉCIMA

Explotación de los ferrocarriles del Estado.

Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para sacar a concurso:

a) La explotación de los ferrocarriles que se hallen hoy a cargo del Estado.

b) La explotación de las redes de ferrocarriles que reviertan al Estado y que sean por éste anticipadamente rescatados.

c) La explotación de los ferrocarriles hoy en construcción a medida que sean terminados.

d) La terminación por cuenta del adjudicatario de los ferrocarriles en construcción y su posterior explotación.

El concurso será adjudicado a las proposiciones que, debidamente garantizadas, representen la máxima ventaja para el Tesoro público y mayor garantía para el tráfico. La adjudicación se hará por plazo no inferior a quince años ni superior a treinta, y en la fórmula de explotación se incluirá necesariamente una participación en la prima de gestión para todo el personal de la red.

Cuando una entidad adjudicataria de la explotación de una red quisiese realizar en ella mejoras solicitará la oportuna autorización del Consejo de Ministros, que acordará a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles. En el acuerdo del Consejo se determinará por cuenta de quién haya de hacerse la mejora.

En los concursos para la explotación de las líneas ferroviarias hoy en construcción se concederá un derecho de tanteo a las Compañías de ferrocarriles cuyas explotaciones resulten más afectadas por la línea de que se trate, siempre que se comprometa a realizar la explotación utilizando el material móvil de su propiedad, al punto de que sea reducido hasta en más del 50 por 100 de la subasta el presupuesto previsto para tal fin.

Cuando se trate de líneas manifiestamente deficitarias, pero que el Estado juzgue indispensable al interés público o a la defensa nacional su explotación, podrá incluso resolver el concurso concediendo una subvención fija anual para la Empresa adjudicataria.

BASE DÉCIMOTERCERA

Inspección e intervención de ferrocarriles.

Corresponde al Estado la alta inspección e intervención de todo orden sobre las Empresas ferroviarias. Sea cual fuere el régimen que el Estado instituya para la indicada inspección, las Empresas ferroviarias no contribuirán al gasto que aquélla implique con cantidad superior a la del canon que por kilómetro y año vienen satisfaciendo de conformidad con la actual legislación.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. El régimen establecido en esta ley de Bases será de libre aceptación por las Compañías. Las que no lo acepten se atenderán estrictamente a sus respectivas leyes de concesión, sin que les sean aplicables los beneficios que, en orden a la aportación de capitales y posibilidad de establecimiento de un régimen especial, supone la presente Ley.

Segunda. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los ferrocarriles secundarios y estratégicos en cuanto sean compatibles con las leyes que regulan su concesión.

Tercera. A partir de la promulgación de esta Ley cesarán las aportaciones de capital por cuenta del Estado previstas en disposiciones anteriores. Ello no obstante, se incluirán en la ley de Presupuestos las cantidades necesarias y suficientes hasta la total terminación de las obras y adquisiciones pendientes de ejecución o, en su caso, de liquidación.

Cuarta. Los anticipos de material, personal, electrificación de Pajares y demás auxilios concedidos se reintegrarán de acuerdo con las disposiciones que regularon su otorgamiento.

Quinta. En el plazo de seis meses el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, revisará los Reglamentos actualmente en vigor, modificándolos de acuerdo con las necesidades de la explotación y los adelantos de la técnica, estableciéndose las diferencias existentes entre las líneas de interés general y las de interés local.

Sexta. El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones redactará y promulgará un texto refundido de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, con las modificaciones posteriores de la misma, incluso las introducidas por la aprobación de la presente ley de Bases, dictando asimismo la reglamentación correspondiente

y, en su día, dando cuenta a las Cortes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Próxima la vigencia del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Agosto del año en curso, han surgido diferentes indicaciones hechas al Gobierno en súplica de que se aplase su vigencia, por cuanto conviene oír a todos los interesados en el transporte. Alegan la conveniencia de introducir algunas modificaciones, por lo que el Gobierno, a propuesta de su Presidencia, en su deseo de atender siempre los requerimientos de la opinión interesada en un problema nacional, ha estimado conveniente aplazar la aplicación del Decreto expresado hasta tanto que se oiga la auténtica voz del transporte. A este fin, se propone organizar, con la máxima urgencia, una Asamblea Nacional del Transporte.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza la aplicación del Decreto de 29 de Agosto del año en curso hasta que, celebrada la Asamblea Nacional del Transporte a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, se dicten por el Gobierno las disposiciones que estime oportunas.

Artículo 2.º Se convoca una Asamblea Nacional del Transporte, que se celebrará en Madrid el día 2 de Diciembre próximo.

Artículo 3.º De la organización y celebración de la Asamblea Nacional del Transporte, a que se refiere el artículo anterior, se encargará el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, dictando al efecto las disposiciones que estime oportunas.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta de Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Seguridad para que amplíe a treinta y seis metros cuadrados la superficie ocupada por la caseta cuya construcción en La Línea de la Concepción (Cádiz) se autorizó por Decreto de 2 de Mayo último; esta autorización tendrá el mismo carácter y se hallará sometida a las mismas condiciones que la concesión objeto del Decreto antes citado.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 1.º de Agosto del corriente año, y en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 28 del pasado Septiembre, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Suprimidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los cargos de Director general de Bellas Artes y de Enseñanza Profesional y Técnica, las atribuciones y funciones que correspondían a los mismos, señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de régimen interior del Ministerio, de 30 de Diciembre de 1918, serán conferidas y desempeñadas, a partir de esta fecha, por el Oficial Mayor del Departamento, con excepción de las determinadas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 11, 12, 13 y 14.

Ejercerá sus funciones a las inmediatas órdenes del Ministro y del Subsecretario.

Artículo 2.º Los servicios de la Subsecretaría comprenderán la Oficialía Mayor y las siguientes Secciones:

Sección 1.ª, Personal.

Idem 2.ª, Contabilidad y Presupuestos.

Idem 3.ª, Enseñanza Universitaria y Superior.

Idem 4.ª, Segunda enseñanza.

Idem 5.ª, Enseñanzas Especiales.

Idem 6.ª, Enseñanzas Artísticas.

Idem 7.ª, Formación Profesional.

Idem 8.ª, Ingenieros civiles.

Idem 9.ª, Archivos, Bibliotecas y Museos.

Idem 10, Fomento de las Bellas Artes.
 Idem 11, Tesoro Artístico.
 Idem 12, Fundaciones benéfico-centes.
 Idem 13, Becas.
 Idem 14, Títulos.
 Idem 15, Edificios y Obras.
 Idem 16, Publicaciones.
 Idem 17, Habilitación general.
 Idem 18, Registro general.

Artículo 3.º El despacho de los asuntos de la Dirección general de Primera enseñanza corresponde a las siguientes Secciones:

Sección 19, Enseñanzas del Magisterio.

Idem 20, Construcciones escolares.
 Idem 21, Creación de Escuelas e Instituciones complementarias.

Idem 22, Provisión de Escuelas.
 Idem 23, Incidencias del Magisterio.
 Idem 24, Escalafón general del Magisterio.

Artículo 4.º La Sección denominada "Edificios y Obras", que se crea por este Decreto, tramitará todos los asuntos relativos a obras en los edificios de Instrucción pública, como también los de arrendamientos de locales para Centros dependientes del Departamento; quedando exceptuados los Monumentos del Tesoro Artístico Nacional y las construcciones de edificios para Escuelas Nacionales de Primera enseñanza y sus incidencias; cuyos servicios están asignados a las Secciones denominadas "Tesoro Artístico" y "Construcciones escolares".

Artículo 5.º Dependerán directamente de la Subsecretaría, el Instituto Geográfico, el Observatorio Astronómico, la Asesoría Jurídica desempeñada por Letrados del Cuerpo de Abogados del Estado, el Archivo general, la Secretaría técnica y la Junta de Compras, creada por Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Artículo 6.º Las funciones del Arquitecto-Conservador del edificio estarán bajo la dependencia inmediata de la Oficialía Mayor.

Artículo 7.º Los servicios de la Administración provincial se agruparán en una sola oficina administrativa, a la que corresponderá la gestión unificada y armónica de todos los servicios administrativos del Ramo.

Radicalará en la capital y se denominará "Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dependerán de la Sección provincial los funcionarios administrativos que sirvan en los Centros docentes que radiquen fuera de la capital de la provincia, asumiendo uno de ellos el car-

go de Secretario administrativo del establecimiento.

Artículo 8.º Las Secciones provinciales se constituirán por provincias, teniendo en cuenta las circunstancias locales.

La reforma quedará totalmente implantada antes del 31 de Diciembre de 1937, durante cuyo plazo serán resueltas las dificultades de adaptación.

Artículo 9.º En tanto se constituyen estas Secciones provinciales, las Secretarías vacantes y las que en lo sucesivo vacaren en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, serán desempeñadas por funcionarios del Escalafón administrativo del Departamento, nombrados por concurso.

Artículo 10. Con independencia de la función puramente administrativa, podrá nombrarse Secretario de Claustro, si éste así lo acordara por mayoría de votos, entre quienes lo compongan.

Artículo 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictará la reglamentación necesaria para el mejor desarrollo de cuanto se ordena en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes,
 LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

La Inspección profesional de Primera enseñanza es, con palabras del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, "el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones auxiliares de las mismas". Ejerce sus funciones por delegación permanente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y constituye el órgano de relación entre aquél y la Escuela. Por lo que si, con arreglo a las Leyes generales del Estado, los Inspectores de Primera enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, la experiencia ha demostrado que, en cuanto a su permanencia en sus destinos locales, si bien debe mantenerse en principio, debe también concederse al Gobierno, cierta holgura para destinar aquellos funcionarios a las provincias donde pueda su labor resultar más eficaz.

Atento a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 20 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932 queda redactado en estos términos:

"Los Inspectores de Primera enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, de los que no podrán ser separados sino en virtud de expediente. En cuanto a sus destinos locales, podrán ser trasladados a petición del propio interesado y mediante los concursos que se establecen en este mismo Decreto y en los casos en que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, estime que el interés del servicio aconseja el traslado de residencia de algún Inspector.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes,
 LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica, en la siguiente forma, el párrafo último del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero de 1919:

"Si durante este plazo el Auxiliar hubiere publicado un trabajo de investigación personal, favorablemente informado por la Junta de Facultad, y, a juicio de ésta, hubiera demostrado extraordinario celo o aptitudes excepcionales para el Profesorado, podrá prorrogarse el nombramiento por otros cuatro años, transcurridos los cuales no podrá el Auxiliar tomar parte en los concursos que se anuncian para la provisión de las Auxiliares vacantes, ni obtener nueva prórroga, salvo en casos extraordinarios, en los que, a propuesta razonada del respectivo Claustro, podrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes autorizar al Auxiliar o Auxiliares que hubieren disfrutado la prórroga a tomar parte en los concursos, debiendo someterse el interesado a una prueba, cuyos ejercicios determinará la Facultad a que la Auxiliaría corresponda."

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes,
 LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

En el Decreto de 23 de Abril de 1935, artículo 9.º, se prohíbe que los alum-

nos ingresados en una Universidad puedan trasladarse a otra hasta tanto que no tengan aprobado un grupo completo en su Facultad. Las dificultades de orden práctico que dicha disposición origina inspiró al Consejo de Rectores un dictamen que en este Decreto se recoge.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 9.º del Decreto de 23 de Abril de 1935 se adiciona el siguiente párrafo:

“Igual beneficio se concederá a los alumnos que hubieran aprobado en la Universidad de origen todas las asignaturas que en ella se cursen del primer grupo de Licenciatura.”

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

Advertido error de imprenta en el Decreto, inserto en la GACETA fecha 27 de Noviembre, aprobando el proyecto para construir en Ibdes (Zaragoza) un edificio con destino a Escuelas, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Ibdes (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de pesetas 130.953,56, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.721,95 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 125.509,66, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 108.996 pesetas con 87 céntimos a cargo del Estado (incluidos los honorarios correspondientes por la dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 8.996 pesetas con 87 céntimos (más 2.721,95 pesetas por los honorarios de forma-

ción del proyecto) para el actual ejercicio económico y 100.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Ibdes, por el 15 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 19.234,74 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 9.617,37 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

LUIS BARDAJÍ LÓPEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de la galería de desagüe de fondo y de la ataguía de desviación del pantano del Pintado, en el río Viar (Sevilla), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de la galería de desagüe de fondo y de la ataguía de desviación del pantano del Pintado, en el río Viar (Sevilla), por su presupuesto de 136.666,54 pesetas.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de la carretera de Montejo a la presa del pantano de Santa Teresa (Salamanca), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución por administración, previos los trámites correspondientes, de las obras de la carretera de Montejo a la presa del pantano de Santa Teresa (Salamanca), por su presupuesto de 75.184,03 pesetas.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torres-Torres (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Torres-Torres (Valencia), por su presupuesto de 120.714,47 pesetas, de cuyo importe corresponde abonar al Estado el 90 por 100, o sea la cantidad de 108.643,02 pesetas, y el 10 por 100 restante al Ayuntamiento interesado.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y

Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras que restan por ejecutar del trozo primero de la acequia de Benaguacil (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras que restan por ejecutar del trozo primero de la acequia de Benaguacil (Valencia), por su presupuesto de pesetas 447.733,37.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de reparación y recrecimiento del dique del pantano de San Bartolomé (Zaragoza), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la **Ley de 13 de Febrero** del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras de reparación y recrecimiento del dique del pantano de San Bartolomé (Zaragoza), por su presupuesto de 933.348,86 pesetas.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta de las obras del proyecto de torre de toma y obras complementarias del pantano de Tranco de Beas (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución mediante subasta del proyecto de torre de toma y obras complementarias del pantano de Tranco de Beas (Jaén), por su presupuesto de 1.190.051,21 pesetas, previos los trámites administrativos correspondientes.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución mediante concurso de las obras de la pantalla general de impermeabilización de la presa del pantano de Tranco de Beas (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras y Comunicaciones para la ejecución mediante concurso de las obras de la pantalla general de impermeabilización de la presa del pantano de Tranco de Beas (Jaén), por su presupuesto de 268.070,20 pesetas, previos los trámites administrativos correspondientes.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a la hija de la Caridad Sor Concepción Osle, Directora de la Casa de Caridad, de Vigo, por la

altruista, benéfica y abnegada labor que hace cincuenta años viene realizando en la misma en pro de los menesterosos y de la infancia desvalida de aquella ciudad.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La última reorganización del Ministerio de Trabajo ha sido consecuencia obligada de la incorporación de los Servicios de Justicia y al realizarla se ha seguido el criterio de agrupar en unos Servicios generales las actividades administrativas comunes a todo el Departamento de Trabajo, Justicia y Sanidad, regulándose después por separado la estructura de las dos Subsecretarías y la Dirección general de Justicia, que juntamente con aquellos Servicios generales integran el Ministerio.

Persistiendo en el mismo criterio y con el fin de evitar dudas derivadas de la denominación de algunas Secciones de las Subdirecciones generales de Estadística y Emigración, parece oportuno variar la redacción de algunos párrafos del Decreto de 30 de Octubre último, regulador de los Servicios comunes a todo el Ministerio y los especiales de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, para que quede establecido con la máxima claridad que en esta Subsecretaría se ha logrado ya la finalidad de centralizar de modo efectivo en los Servicios generales del Ministerio el régimen de Personal, Habilitación, Contabilidad y Asesoría jurídica.

También parece oportuno elevar al rango de Servicios las Secciones centrales de la Subdirección de Estadística, los que actuarán en relación con las Secciones de Estadística que funcionan en los distintos Ministerios, casi todas integradas por personal de los Cuerpos de Estadística.

Por todo ello.

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer las modificaciones siguientes:

Primera. Queda suprimida la palabra "personal" con que finaliza el segundo párrafo del artículo 99 del Decreto de 30 de Octubre de 1935.

Segunda. Los artículos 101, 102

y 103 quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 101. Dependerán de la Subdirección general de Estadística los Servicios que tienen por objeto el estudio, confección, ejecución y publicación de todos los trabajos que a continuación se mencionan:

a) Formación y publicación de los Censos de población electoral, de Jurados, económicos, sociales y especiales de personas y cosas.

b) Formación y publicación del Nomenclátor general de España e índice de las entidades de población.

c) Formación y publicación periódica y regular de las estadísticas de movimiento natural y migratorio de la población.

d) Compilación, comentario y publicación de las estadísticas de las grandes ciudades y capitales.

e) Inspección, rectificación y conservación de los empadronamientos vecinales y registros de la población.

f) Formación y publicación del Anuario estadístico de España.

g) Formación y publicación de índices económicos y financieros.

h) Formación y publicación de las siguientes estadísticas especiales: suicidios, reclutamiento y reemplazo del Ejército, Prensa periódica, precios, quiebras y suspensiones de pagos, movimiento de extranjeros, trabajo, económicas, financieras, sociales y accidentes de circulación.

i) Investigaciones de tipo estadístico-matemático sobre aquellos aspectos de la vida social, demográfica y económica que interesan a los gobernantes y a los especialistas en esta clase de estudios; y

j) Finalmente, la formación de cuantas estadísticas tenga a bien encomendarle el Gobierno, así como la realización de los servicios y emisión de los informes que por el mismo se le pidan.

Artículo 102. Las mencionadas funciones se realizarán por medio de los Servicios centrales, por las Secciones especiales de Estadística de los diversos Ministerios y por las Secciones provinciales de Estadística.

Los Servicios centrales de la Subdirección general de Estadística son los siguientes:

Primero. Censos generales: Censo de la población, con todas las clasificaciones derivadas del mismo; rotulación de calles y plazas; nomenclátor general de las entidades de población, con expresión de la distribución de los habitantes en los diversos grupos; índice de las entidades; padrón municipal, y registro de la población.

Segundo. Censos administrativos: Censo electoral y estadísticas electorales; Censo de Jurados y "Carnet" electoral.

Tercero. Estadísticas demográficas: Movimiento natural de la población (natalidad, nupcialidad y mortalidad); movimiento de buques y pasajeros por mar; estudio de los movimientos internos y externos de la población (migración y absentismo rural); estadísticas de fecundidad de las madres y viabilidad de los nacidos.

Cuarto. Anuario estadístico de España y estadísticas especiales no comprendidas en otros Servicios; estadística del movimiento de extranjeros; estadística de la Prensa periódica y la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Quinto. Estadísticas especiales de trabajo: Coste de la vida del obrero (precios al por menor, investigados mensualmente en las capitales de provincia y semestralmente en los restantes Municipios; elaboración de las correspondientes series con cálculo de los índices parciales y generales); presupuestos familiares (ingresos y gastos); salarios y duración de la jornada de trabajo (información anual para las industrias más importantes y quinquenal para la formación del censo general de salarios); censo patronal y obrero (número de obreros empleados y distribución de la población obrera con arreglo a su especialización y categoría profesional; accidentes del trabajo; huelgas y "lock-outs" (formada con la colaboración de la Sección de Conflictos del Ministerio); asuntos tramitados por los Jurados mixtos de trabajo; relaciones estadísticas con la Oficina Internacional del Trabajo, paro forzoso y movimiento de colocaciones.

Sexto. Estadísticas económicas: Formación de repertorio de las estadísticas económicas de interés, bien para la Administración, bien para las investigaciones que haya de realizar el Servicio de Investigaciones; recopilación de las estadísticas de esta clase, publicadas por todos los Ministerios, depurándolas debidamente para formar series que permitan llegar al establecimiento de índices de volumen físico (producción, consumo y comercio); estudios especiales sobre el movimiento bancario y todas las manifestaciones de la vida económica nacional, utilizando como fuentes de información, no sólo las estadísticas de los Ministerios, sino la de todos aquellos organismos y entidades solventes,

que, periódicamente, publiquen trabajos de esta índole.

Séptimo. Estadísticas sociales: Recopilación y ordenación de todas las estadísticas que afectan a la vida social del país, consideradas en su sentido más amplio (trabajo, cultura, ahorro, previsión, asociaciones, mutualidad, viviendas, cooperación y seguros sociales); formación de series que recojan ordenadamente y de modo sistemático todos esos aspectos para el cálculo del desenvolvimiento de la vida social del país a base de índices simples y complejos.

Octavo. Investigaciones estadísticas: Comprenderá dos clases de investigaciones:

a) Investigaciones demográficas, referentes a la construcción de las tablas de mortalidad general de la población de España con la debida diferenciación en cuanto al sexo, profesión y condiciones de vida de los fallecidos; tablas de fecundidad y nupcialidad; bases estadísticas para la implantación, reforma o mejoramiento de los seguros sociales de vejez, invalidez y enfermedad; publicación de estudios estadístico-matemáticos acerca de los problemas de la demografía nacional.

b) Investigaciones económicas-sociales que abarcarán la recopilación y coordinación de las materias necesarias y fijación de la metodología conveniente para el estudio sistemático de la coyuntura nacional; índices económicos y financieros; trabajos estadístico-matemáticos de tipo monográfico sobre los principales problemas de la economía nacional; análisis estadístico de los aspectos de la vida social que afectan a las clases más necesitadas de protección y ayuda.

Noveno. Bibliografía: Archivo, Bibliotecas y Publicaciones.

Décimo. Asuntos generales: Registro general y Asuntos generales.

Undécimo. Máquinas clasificadoras: Elaboración mecánica de todas las clasificaciones que dimanen de los Servicios centrales.

Seguirán funcionando en los distintos Departamentos ministeriales las Secciones especiales de Estadística establecidas antes de la publicación del Decreto de 30 de Octubre de 1935, procurándose asimismo, a medida que las necesidades de los Servicios lo permitan, crear secciones análogas en aquellos Ministerios que hasta la fecha no las tuvieran.

Con el fin de coordinar la labor de unas y otras se entenderá que sobre las Secciones ministeriales la Subdi-

rección general ejercerá una función inspectora encaminada a lograr la mejor utilización de los datos recogidos y la intensificación de los trabajos de dichas Secciones. Esta inspección estará a cargo del Subdirector general, sin perjuicio de que delegue, cuando lo estime conveniente, en el Jefe del Servicio Central cuyo contenido tenga relación con el de la Sección ministerial de que se trate.

Artículo 103. Los Servicios estadísticos estarán desempeñados por el personal del Cuerpo Nacional de Estadística, auxiliado por el del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores, ambos de escala cerrada y con ingreso por sus últimas clases mediante oposición.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Por Reales decretos de 7 de Mayo de 1926 y 14 de Marzo de 1930 se concedieron a la S. A. Casas Baratas, de Málaga, de acuerdo con la legislación de Casas baratas, los beneficios de préstamo al 3 y al 5 por 100 y primas a la construcción, por tres grupos de casas y varios edificios complementarios; habiéndose construido ya dos grupos y faltando por edificar el tercero y los edificios complementarios.

Los beneficios concedidos, pero no entregados, por estos últimos conceptos, ascienden a 3.620.215 pesetas con 12 céntimos, por préstamo al 3 por 100, y 539.389 pesetas con 36 céntimos, por prima a la construcción.

El hecho de estar en parte paralizada la venta de hoteles de esta barriada demuestra que en la actualidad el problema de la habitación en Málaga no es tan urgente como en la fecha en que se formuló el proyecto, lo que permite estudiar la conveniencia de desistir la continuación de estas obras, que, por otro lado, supondrían para el Estado un desembolso de cerca de cuatro millones de pesetas, que debe evitarse, siguiendo la política de restricción de gastos, habiendo posibilidad para ello, por haberse comprometido la Sociedad constructora a someterse a la resolución que se dicte en este asunto, lo que equivale a aceptar la renuncia de los beneficios concedidos para el tercer grupo y edificios complementarios, y a los derechos que le concede el artículo 37 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Consecuencia obligada de esta resolución es cancelar parcialmente la hipoteca constituida en garantía de los beneficios concedidos por escrituras de 17 de Mayo de 1926 y 10 de Octubre de 1930, ante el Notario de Málaga don Juan María Sells y D. Dimas Adánez, de Madrid, en cantidad igual a la parte de beneficios que se dejan sin efecto en cuanto al tercer grupo y edificios complementarios, declarando estos terrenos totalmente libres de la hipoteca y sujetos al pago de contribuciones desde la fecha de este Decreto, según el artículo 423 del Reglamento de 8 de Julio de 1922. No es obstáculo a esta última parte el artículo 6.º de la ley de Contabilidad, que prohíbe enajenar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, pues la hipoteca constituida en cuanto al tercer grupo de casas, que es la que ha de cancelarse, es puramente formularia y sin contenido económico alguno, ya que el Estado no ha entregado ninguna cantidad por préstamo ni prima, y no tiene que conservar una garantía hipotecaria cuando la obligación de presunto deudor, que no ha llegado a serlo, queda sin eficacia por el artículo 1.º de este Decreto.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declaran derogados los Reales decretos de 7 de Mayo de 1926 y 14 de Marzo de 1930, que concedieron a la S. A. Casas Baratas, de Málaga, beneficios de préstamo del Estado y prima a la construcción, por tres grupos de casas y varios edificios complementarios, en dicha ciudad, en cuanto a los beneficios concedidos al tercer grupo y edificios complementarios por ambos conceptos.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad para que cancele parcialmente las hipotecas constituidas a favor del Estado por escrituras de 17 de Mayo de 1926 y 10 de Octubre de 1930, hasta la cantidad que importan el préstamo y la prima concedidos al tercer grupo de casas y edificios complementarios, quedando los terrenos sujetos a las contribuciones y arbitrios desde la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La institución de la libertad condicional, no obstante estar plenamente consolidada en nuestro país, y bien reglamentada en las disposiciones vigentes, presenta algunas pequeñas anomalías—más bien producidas por regulaciones parciales e inconexas entre sí—que exigen remedio inmediato y suficiente para bien de la institución misma y para la mayor equidad en la concesión de los beneficios de la liberación condicionada.

Una de estas anomalías consiste en el retraso que sufre la liberación condicionada de algunos penados, por razón de los plazos que son obligados para la formulación de las propuestas del beneficio a que se hicieron acreedores durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, retraso que produce una desigualdad entre los distintos beneficiarios, pues mientras unos alcanzan su libertad el mismo día en que cumplen las partes correspondientes de sus condenas, otros permanecen en prisión algún tiempo después de la fecha en que habrían podido obtener el beneficio.

Por las razones que anteceden y para evitar los inconvenientes que quedan expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el artículo 49 del Reglamento de los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, convalidado por Decreto de 5 de Junio de 1931, y la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 2.º El artículo 49 del Reglamento de los servicios de Prisiones, antes citado, quedará redactado en la siguiente forma:

"a) En las propuestas de concesión para penas privativas de libertad superiores a dos años de duración se seguirá el trámite de elevarlas a las Comisiones provinciales de libertad condicional dentro del segundo mes de cada trimestre natural, comprendiendo la propuesta a los penados que, siendo acreedores al beneficio, hayan de cumplir las partes alícuotas correspondientes de su condena y el tiempo mínimo de permanencia en el establecimiento proponente dentro del trimestre siguiente.

b) Las Comisiones provinciales de libertad condicional habrán de elevar estas propuestas a la Comisión Asesora Central, por lo menos, dentro de la primera quincena del tercer mes de cada trimestre natural, esto es, dentro de los quince primeros días de los

meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, con indicación expresa de las fechas en que cada penado propuesto podrá ser liberado en el trimestre siguiente.

c) Publicada en la GACETA la Orden de liberación de los penados cuya relación se cite, dicha libertad no se hará efectiva hasta el día que en la misma relación se indique como el del cumplimiento de las partes correspondientes de su condena.

d) Si alguno de los penados cuya liberación condicional haya sido aprobada observare mala conducta o incurriere en alguna falta durante el tiempo que media entre la Orden en que se concedan los beneficios y el momento de su obtención, la Junta de Disciplina de la Prisión correspondiente podrá suspender la liberación condicionada ordenada hasta que la Dirección general de Justicia, en cuyo conocimiento se pondrá el acuerdo y los motivos que lo determinaron, resuelva lo que estime procedente.

e) Será condición indispensable para esta clase de propuestas que el penado lleve, por lo menos, seis meses de estancia en el establecimiento correspondiente al momento de obtener la libertad condicional, retrasándose en su caso la fecha de liberación, aun cumplidos los requisitos de tiempo de condena, a la fecha en que cumpla este tiempo mínimo de permanencia.

Los expedientes se ajustarán necesariamente al modelo establecido y uniendo al mismo los siguientes documentos: certificación del Subdirector-Administrador de que en el expediente original obran unidas las certificaciones a que se refieren los artículos 42 y 44, necesarias para el ascenso al tercer período; justificación de que, al alcanzar la libertad condicional, tiene persona dispuesta a proporcionarle trabajo y ejercer sobre él su patrimonio moral y material, y de que esta misma persona es de buenas costumbres y de reconocida solvencia moral en la población donde habite.

f) Si el penado estuviere exceptuado del grado de instrucción necesario, por insuficiencia mental o por edad, en lugar de la certificación expresada en el párrafo anterior, se unirá copia del certificado del Médico de la prisión, en el primer caso, y del Subdirector-Administrador, en el segundo.

g) Los expedientes de propuesta por el procedimiento sumario determinados en el artículo 48 se redactarán en igual forma."

Dado en Madrid a veintiséis de No-

viembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del artículo 235 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar la traslación forzosa de D. José María Ramírez Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción de Pola de Siero.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda, fecha 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Carlos Lazcano y Rengifo, Auxiliar interino del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, quede agregado a la Secretaría particular del señor Ministro de Estado, de conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 16 del mes en curso, ocupando el número 2 de los agregados a este Departamento ministerial.

Lo que digo a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 19 de Noviembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Los Decretos de 10 de Julio y 1.º de Agosto de 1935 han privado al Consejo de Ferrocarriles de las facultades ejecutivas que le estaban atribuidas por

el Real decreto de 12 de Julio de 1924 y disposiciones complementarias.

Como consecuencia de ello y mediante Orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre del actual año, se ha dispuesto que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tome a su cargo las operaciones de reembolso de las obligaciones correspondientes a las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y de Plasencia a Astorga.

Los pagos correspondientes se han de hacer con imputación al crédito consignado en la Sección séptima, capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto primero, del presupuesto vigente.

No es posible que la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Obras públicas libre cada trimestre, con el carácter de "a justificar", a favor de la Dirección general mencionada el importe aproximado de cada vencimiento, porque no lo permiten ni el carácter de este Centro, que es también ordenador de pagos y está provisto de una Tesorería, ni la índole del servicio ni su unidad, que no tolera, sin que se pierda y sin ocasionar confusiones y dificultades, que la Dirección general de la Deuda, que es el organismo que lo ha de gestionar, rinda cuenta de él ante la Ordenación de Pagos de un Ministerio que no ha de tener ninguna intervención en tal servicio.

Es consiguientemente preciso acomodar a estas realidades la Orden de 29 de Septiembre de 1932, que se cita en la de 27 de Septiembre de 1925, y para lograrlo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas atenderá el servicio de reembolso de capital y pago de intereses de las obligaciones de las líneas de Madrid a Cáceres y Portugal y de Plasencia a Astorga, utilizando a este efecto el crédito consignado en la Sección séptima, capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto primero, del presupuesto vigente, que incorporará a sus contabilidades de gastos públicos y de presupuestos, a partir del día 1.º de Diciembre próximo, y en relación con el que actuará desde ese día, como oficina ordenadora del gasto y del pago.

2.º La Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio dará de baja en sus cuentas el remanente de este crédito que no haya utilizado, mediante la expedición de mandamientos de pago, con anterioridad a dicha fecha, y expedirá certifi-

cación de él, que remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para que pueda hacerse cargo de este servicio desde el día que se menciona en el apartado anterior. Cuidará también la expresada Ordenación de remitir a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los antecedentes precisos para gestionar la justificación de los mandamientos expedidos a favor del Consejo de Ferrocarriles, según el régimen establecido por la Real orden de 29 de Septiembre de 1932, y caso de que no existiera ninguno de estos mandamientos pendientes de justificación, certificación en la que se haga constar esta circunstancia.

3.º El pago de las cantidades que sean procedentes por reembolso y abono de intereses de estas obligaciones, se hará directamente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, dentro de los plazos establecidos por el artículo 25 de la ley de Contabilidad, previo recibo, comprobación y, en su caso, cancelación de los títulos correspondientes.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro público y de Seguros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión del 8 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rafael Casau, en representación de Vendedores Automáticos Casau, S. L., solicitando que los aparatos automáticos dedicados a la venta de productos como chocolates en pastillas, caramelos, etc., que tributan por el número 77 de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la contribución industrial, se clasifiquen en el epígrafe sexto de la clase tercera de las mismas sección y tarifa, como si se tratase de aparatos perchas instalados en las butacas de los espectáculos públicos;

Resultando que la Comisión nombrada para estudiar la reforma de la con-

tribución industrial por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, al examinar las peticiones presentadas ante la misma, estimó que debía darse carácter de urgencia a la que queda reseñada, y en consecuencia elevarla a la Junta Superior Consultiva de dicha Contribución, para darle la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes:

Considerando que no procede acceder a la solicitud de comprender a los aparatos de referencia en el número sexto de la clase tercera de la Sección tercera de la tarifa primera de las unidades al vigente Reglamento de la contribución industrial, puesto que, mediante las perchas instaladas en los locales de espectáculos públicos, no se pueden realizar servicios sucesivos, dado que el aparato, al cumplirse el objeto a que está destinado, se inutiliza para tal objeto durante el tiempo del espectáculo; mientras que en los automáticos destinados a la venta de cualquier clase de productos se realizan las operaciones sucesivamente en tanto subsistan esos productos en los respectivos depósitos; de lo cual se deduce que el beneficio que se obtiene con estos aparatos es más elevado que el que producen los primeros:

Considerando, esto no obstante, que los aparatos definidos en el epígrafe 67 de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de las unidades al vigente Reglamento de la contribución industrial, rinden muy distinta utilidad, según absorban la totalidad de la cantidad que en los mismos se introduzca para provocar su funcionamiento, sin devolver nada en especie, o por el contrario, devuelvan algún objeto, razón por la cual la tributación exigible debe guardar relación con el rendimiento efectivo de cada aparato:

Considerando que las operaciones que se realizan en los aparatos a que se refiere la instancia que nos ocupa, cuando están instalados dentro de un establecimiento comercial, no pueden ser objeto de gravamen por contribución industrial, porque tales operaciones entran de lleno dentro de las que verifica el referido establecimiento, y no puede alegarse que los aparatos no sean propiedad del respectivo industrial para someterlos a tributación, porque tampoco son propiedad de éste los productos que tenga en depósito para su venta,

Esta Junta es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que con el número 67 bis de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la Contribución

industrial, se cree un epígrafe concedido en los siguientes términos:

“Aparatos automáticos para la venta de chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etc.:

a) Cuando el valor de los artículos que se extraen de los aparatos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a los mismos, se pagará 18 pesetas por cada aparato. Quedan exentos de tributación los aparatos de que se trata instalados en los establecimientos matriculados en la Sección primera de la tarifa primera, en clases superiores a la 9.ª bis.

b) Cuando el valor de los dichos artículos sea superior al de las monedas que se aportan al aparato, interviniendo la suerte o habilidad al realizar la operación, y siempre que esté competentemente autorizado su uso, se pagará triple cuota que por los aparatos comprendidos en el epígrafe 67.”

Nota.—En todas las patentes de los aparatos de este epígrafe se consignarán con todo detalle las características, y muy especialmente la numeración en fábrica de aquéllos.

2.º Que en su consecuencia, el mencionado epígrafe 67 de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera quede redactado de nuevo de la siguiente manera:

“Básculas para pesar, mediante retribución, sean o no automáticas, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas o audiciones, y otros que se les asemejen, los cuales no devuelven ninguna clase de mercancía. Pagarán 68 pesetas.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 8 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Arenas Ruiz, vecino de San Ildefonso (Segovia), solicitando la reducción en un 50 por 100 de la

contribución que satisface un aparato para la producción de hielo, establecido en dicho pueblo, y clasificado en el epígrafe 2.º de la clase 12 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial:

Resultando que la Comisión nombrada para estudiar la reforma de esa Contribución, por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, al examinar las peticiones presentadas ante la misma estimó que debía darse carácter de urgencia a la que queda reseñada, y, en consecuencia, elevarla a la Junta Superior Consultiva de la Contribución repetida, para darle la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes:

Considerando que las fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada, están clasificadas de un modo general en el epígrafe citado, satisfaciendo la cuota asignada en el mismo con carácter irreducible; sin estimarse, por lo tanto, en esta tributación la mayor o menor importancia del lugar donde la industria se ejerza:

Considerando que en localidades de pequeña importancia la fabricación del hielo queda reducida a la temporada veraniega, sin clientes fuera de la localidad, y, por tanto, sin una compensación que indemnice a los fabricantes de la parte de cuota tributaria a satisfacer en la larga temporada de paralización de la industria; y

Considerando que tal circunstancia aconseja una reducción del tributo que esté en armonía con las condiciones especiales de la industria de que se trata.

Esta Junta es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe segundo de la clase 12 de la tarifa 3.ª, de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial, se le dé la siguiente redacción:

“Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible, por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora, 684 pesetas.”

“Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento.”

“Si estas fábricas están situadas en poblaciones que sin ser puertos de mar tengan menos de 6.000 habitantes, su producción sea inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en

que se hallen establecidas, la cuota que habría de corresponderles se reducirá en un 50 por 100.”

“De no cumplirse estrictamente todas las condiciones anteriormente especificadas, se pagará la cuota completa.”

Y, conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Comandante de Carabineros de la Comandancia de Ripoll D. Félix Castellón López, pase a prestar sus servicios en comisión a la Dirección general de Seguridad.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de Seguridad y Jefe de la Comandancia de Ripoll.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Habiendo interpretado la Sección de Universidades que el Tribunal que había de juzgar las oposiciones a la cátedra de Historia de la Edad Media Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, debía formarse, según la Orden de 28 de Octubre último (GACETA del 8 de Noviembre), en el que se incluyen algunos Catedráticos de diferente especialidad a la materia objeto de la vacante,

Este Ministerio ha dispuesto anular la referida Orden para que de nuevo se publique debidamente rectificada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las diferentes disposiciones que regulan la forma de obtención del título de Profesor de Educación física plantean la duda de cuáles pruebas deben practicar los aspirantes al mismo y estando en estudio las normas a que han de someterse,

Este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso la tramitación del concurso de Profesores de esta enseñanza que para proveer las plazas que actualmente se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza fué anunciado por Orden de 27 de Enero de 1934 (GACETA del 27) y cuyo plazo de admisión de solicitudes fué ampliado por Orden de 29 de Octubre último (GACETA del 5 del actual).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 4 de Octubre último (GACETA del 6),

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal que juzgará las oposiciones a la Cátedra de Fisiología general de la Facultad de Medicina de Santiago, convocadas y anunciadas por Orden de 10 de Abril de 1934, sea el siguiente:

Presidente: D. José Estella y Bermúdez de Castro, Consejero del Nacional de Cultura y Catedrático de la Universidad de Madrid.

Vocales: D. Leonardo Rodrigo Lavín, D. José García Valdecasas Santamaría, D. Celestino L. Torremocha Téllez y D. José Puche y Alvarez.

Suplentes: D. Augusto Pi Suñer, don José García Blanco Oyarzábal, D. Juan Negrín López y D. José Sopena Boucompte, Catedráticos de la asignatura cuya Cátedra se trata de proveer y de las Facultades de Medicina de Cádiz, Granada, Valladolid, Valencia, Barcelona, Salamanca, Madrid y Granaña, respectivamente.

El plazo de recusaciones a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 18 de Septiembre último es el de ocho días, que se contarán a partir desde el en que se publique la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de estas oposiciones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934, darán comienzo el día 10 de Enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que ha presentado del cargo de suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Física teórica y experimental de la Facultad de Ciencias de Valencia, como de la de Murcia, D. José Domingo Quiles, por figurar como aspirante a dicha Cátedra,

Este Ministerio ha resuelto admitir dicha renuncia y al propio tiempo disponer que por el Presidente del indicado Tribunal se designe si las circunstancias obligan a ello, el otro suplente que en orden le corresponde, para llegado el caso, actuar como Vocal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Esperabé de Arteaga, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, en solicitud de un mes de licencia por enfermo.

Visto lo dispuesto en la Orden de 12 de Diciembre de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, esto es, conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, debiéndose contar el comienzo de la misma a partir del día 9 del corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la expresada Facultad al Catedrático numerario de la misma don Juan Cabrera Felipe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y propuesta remitido por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios de la oposición, convocada por Orden fecha 13 de Junio último (GACETA del 17), para proveer una plaza vacante de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas, de Valencia; y teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades reglamentarias,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho expediente y, en su consecuencia, nombrar a doña María del Pilar Delgado Berenguer Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas, de Valencia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y sin derecho alguno a quinquenio, como establecía la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Alvarez Pastor, Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Antonio Nebrija" de Madrid, cargo para que ha sido nombrado en 14 de Octubre último, en la que solicita se le permita continuar hasta terminar el curso de 1935-36 en su puesto de Director interino del Instituto "Pérez Galdós", de esta capital:

Resultando que el Sr. Alvarez Pastor fué designado para la dirección del Instituto "Pérez Galdós", con carácter interino, en 1933, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre de aquel año, y que desde entonces ha venido desempeñando dicho puesto:

Resultando que al ser nombrado en propiedad para la Cátedra de Filosofía del Instituto "Antonio Nebrija", de Madrid, solicita se le permita continuar durante el curso corriente en dicho puesto, en atención a que ya han comenzado las clases que tenía a su cargo en este Instituto:

Considerando que en casos análogos se ha venido accediendo a que permanezca durante el curso académico correspondiente aquellos Profesores o Encargados de curso que comenzaron a actuar en la Cátedra antes de ser trasladados:

Considerando que estas concesiones se han basado en los preceptos del Decreto de 4 de Febrero de 1933 ("Gaceta" del 16),

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. Joaquín Alvarez Pastor para que continúe desempeñando el cargo de Director interino del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Antonio Nebrija", de Madrid, hasta terminar el curso de 1935-36.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Inspección de Primera enseñanza de la Zona correspondiente, referente a la desgraduación de las Escuelas nacionales existentes en Navalcarnero (Madrid), creadas con carácter definitivo por Orden fecha 30 de Diciembre de 1933; y teniendo en cuenta que, por no disponerse, como así se comprometió el Ayuntamiento, de edificio en condiciones donde instalarlas, las Secciones de uno y otro sexo están enclavadas en puntos bastante distanciadados que imposibilitan la buena marcha y organización de dichas graduadas, viniendo de hecho funcionando como unitarias, y estimando atendibles las razones expuestas por la Inspección en su referida propuesta,

Este Ministerio ha resuelto que las dos Escuelas nacionales graduadas, una de cada sexo, que con cuatro Secciones cada una vienen funcionando en Navalcarnero (Madrid), se consideren, a todos sus efectos, transformadas en unitarias, por convenir mejor a los intereses de la enseñanza, y en tanto que por el Ayuntamiento correspondiente no se disponga de edificio que, reuniendo las debidas condiciones, permita la organización adecuada de las mismas, con arreglo a las exigencias pedagógicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Galarreta Jiménez, Médico auxiliar de la Escuela Nacional de Anormales, en solicitud de que el haber que disfruta por su cargo sea considerado como sueldo, en lugar de gratificación:

Visto el presupuesto vigente de este Departamento, en cuyo capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 37, concepto único, se consigna la partida correspondiente a la dotación del solicitante indistintamente, como sueldo o gratificación, y teniendo en cuenta que no existe precepto legal alguno que se oponga a lo solicitado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que la dotación de 1.500 pesetas que figura en los mencionados capítulo, artículo, grupo y concepto, de los presupuestos vigentes, para un Auxiliar Médico de la Escuela Nacional de Anormales, sea considerado como sueldo a favor de D. Pedro Galarreta Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y propuesta remitidos por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición convocada por Orden de 13 de Junio último (GACETA del 17) para proveer una plaza vacante de Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades reglamentarias,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho expediente y en su consecuencia nombrar a doña Margarita Barrón Bonnet Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de esta capital, con el haber anual de 3.000 pesetas y sin derecho a quinquenios, como establecía la Orden de convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 28 de Septiembre último ("Gaceta" del día 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 4.000 pesetas pa-

ra obras urgentes de reparación en el convento de San Pablo, de Toledo, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 4.000 pesetas para obras urgentes de reparación en el convento de San Pablo, de Toledo, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 12 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Albacete, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza de dicha capital, referente a la creación de nuevas Secciones de graduadas, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 22 de Septiembre de 1934, para los Maestros-alumnos del plan profesional del Magisterio en su período de práctica docente; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos necesarios para su instalación y funcionamiento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Departamento, en su capítulo primero, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, se consideren creadas con carácter definitivo 11 Secciones para Maestra y cuatro para Maestro, en las Escuelas graduadas de Albacete.

2.º Estos cargos tendrán la dotación de 3.000 pesetas anuales, que serán percibidas por los interesados a partir del 16 de Septiembre último, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del mencionado Decreto de 22 de Septiembre de 1934, asignándoseles además los emolumentos legales y el material correspondiente, con excepción de la casa-habitación, y habrán de ser desempeñadas por Maestros-alumnos del tercer período del Magisterio primario, para realizar el curso de prueba correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que ha dirigido a este Ministerio el Jefe del Archivo Histórico provincial de Palencia, manifestando que el Auxiliar del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos D. Martín Juárez Alonso, destinado, en virtud de traslado, a dicho Archivo por Orden ministerial de 1.º de Julio último, GACETA del 14, no se ha posesionado del cargo en la fecha reglamentaria y propone que se le aplique la sanción que establece el artículo 22 del Reglamento de la ley de Bases de 1918:

Teniendo en cuenta que el nombrado funcionario fué suspendido de empleo y sueldo por Orden ministerial de 9 de Junio de 1933 y que por reforma de plantilla de destino y por supresión del que desempeñaba en la Delegación de Hacienda de Huelva fué trasladado al mencionado Archivo Histórico de Palencia:

Visto el texto legal citado y que, no obstante la situación del interesado de suspenso de empleo y sueldo debió tomar posesión del nuevo destino, y que en este sentido se informó el expediente instruido al efecto y que de la propia manera informó la Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el cargo de Auxiliar del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos al funcionario del mismo D. Martín Juárez Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la publicación de las bases del

concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado a Facultad de Ciencias en Oviedo (GACETA del 18 de Noviembre de 1935),

Este Ministerio ha acordado que se entienda rectificado el tercer párrafo de las mismas en la siguiente forma:

“El plano del solar, dibujado a escala de 1 : 500, estará en la Sección de Universidades de este Ministerio (construcciones civiles) a disposición de los concursantes durante el plazo del concurso.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan a este Ministerio varios alumnos de la carrera de Veterinaria que cursan sus estudios por el plan de 1912 en la Escuela Superior de Veterinaria de León, solicitando se les conceda examinarse de una asignatura que les falta para completar el segundo curso por el mencionado plan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a los alumnos del segundo curso de la carrera de Veterinaria que estudian la carrera por el plan de 1912 y les falta para completarlo la aprobación de una o dos asignaturas, se les conceda en el próximo mes de Enero matrícula y examen de las mencionadas disciplinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodian en este Protectorado de la Beneficencia particular, de carácter docente, relativos a la Obra pía de que se hará mérito; y

Resultando que la excelentísima señora doña Filomena Tamarit e Ibarra, Marquesa de San Joaquín que fué, por escritura pública otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Valencia, con residencia en aquella capital, don Salvador Romero Redón, a 30 de Marzo de 1920, fundó en dicha ciudad una Obra pía bajo la denominación de Instituto-Asilo de San Joaquín:

Resultando que el objeto de la misma es la instrucción de niñas cuyos padres, habiendo disfrutado de rentas, sueldos o pensiones suficientes para darles la educación y manera de vivir

propios de una señorita, hayan perdido aquellos medios de sostenimiento;

Resultando que la fundadora dejó redactados en la escritura de que queda hecho mérito los estatutos por que la Obra pía de referencia había de regirse:

Resultando que si bien la señora Tamarit se reservó durante los días de su vida el patronazgo de tal Institución, dejó establecida por los artículos 5.º y 6.º de los mencionados estatutos la Junta de Patronos que, a su óbito, había de representar a la Fundación:

Resultando que esta Junta se compone de Vocales natos y electivos, correspondiendo los primeros, en su totalidad, a cargos y Autoridades eclesiásticas, entre ellos, en primer término, el Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de la diócesis; recayendo los segundos en doña Jacinta Gil Avalor Gran, D. Luis Urbano Lanaspá, dominico; D. Lorenzo Monforte Escrig, Abogado; D. Juan Noguera Yanguas, ex Marqués de Casa Ramos de la Fidelidad; D. Antonio Guillén Rodríguez de Cepeda, Abogado; D. Pascual Cruz Navarro, Abogado, y D. Emilio Meseguer Guimerá; todos ellos con facultad de designar sus sucesores, y así sucesivamente; nombrándolos, caso de no hacer alguno uso de tal derecho, por elección entre los demás miembros del Patronato:

Resultando que el artículo 11 de los estatutos releva a dicha Junta de toda obligación de rendir cuentas a persona ni Autoridad alguna, y asimismo determina que queda el cumplimiento de su voluntad “a la fe y conciencia” de los Patronos:

Resultando que tal relevación de rendir cuentas, así como que deja a la fe y conciencia de los Patronos el cumplimiento de su voluntad, lo repite la señora Tamarit en la cláusula 1.ª de unas disposiciones que adiciona a aquellos estatutos; disponiendo la 3.ª que cuando, por cualquier medio, se atentara a la autonomía de la Institución se considerará ésta caducada, reduciéndose sus bienes a metálico, e invirtiendo los Patronos la mitad de su importe en sufragios por el alma de la fundadora y limosnas a los pobres, y la otra mitad en obras benéficas, a libre elección de la Junta de Patronato:

Resultando que la señora Tamarit e Ibarra falleció el 18 de Mayo de 1921, bajo testamento abierto otorgado a 26 de Marzo anterior ante el ya citado Notario Sr. Romero Redón, por el que instituyó su único y universal heredero al Instituto-Asilo de San Joaquín:

Resultando que si bien la causante modificó por dicho testamento algunos de los artículos de los estatutos, estas modificaciones no afectan a cuanto que-

da expuesto, pues se limitó a eliminar de los miembros primeramente designados a D. Lorenzo Monforte Escrig y D. Emilio Meseguer Guimerá, a quienes substituyó por D. Ricardo Landerer y D. Salvador Romero Redón:

Resultando que la Obra pía de que se trata fué clasificada de beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Noviembre de 1925, bajo el Patronato de la Junta designada por la fundadora, con la única obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad de la causante, acreditando ser ajustado a la moral y a las leyes:

Resultando que por la misma Real orden fueron aprobados los estatutos, si bien con algunas salvedades que no afectan a la cuestión que ahora va a resolverse:

Resultando que este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes requirió al de Trabajo, Sanidad y Previsión (al que pasaron a depender los asuntos de Beneficencia que antes radicaban en el de Gobernación) para que se inhibiere a su favor en el conocimiento de la Obra pía de que se viene haciendo mérito, en atención a que, siendo su primordial objeto la enseñanza, al mismo correspondía ejercer el Protectorado sobre tal Institución, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Resultando que así lo ha acordado en 31 de Octubre anterior el de Trabajo, Justicia y Sanidad (al que han pasado ahora a depender aquellas atenciones), remitiendo los antecedentes que en el mismo obraban a este de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que con posterioridad se ha recibido un expediente, compuesto, entre otros, por los siguientes documentos:

a) Un aviso de la Sucursal del Banco de España en Valencia, fecha 25 de Marzo último, dirigido al Tesorero del Instituto-Asilo de San Joaquín, en el que se le comunica que, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el número 2.º de la Real orden de 26 de Octubre de 1923 (GACETA del 27), dejaban de abonarse en cuenta corriente los intereses de los valores que dicha Institución tiene depositados en aquel establecimiento bancario, por ser condición precisa para ello presentar el certificado de aprobación de cuentas o el justificante de hallarse exento de ello.

b) Certificación de la Junta de Patronos de dicha Obra pía, haciendo constar:

1.º Que en sesión celebrada por dicha Junta el 22 de Mayo último se

adoptó el acuerdo de autorizar a su Presidente para realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el reconocimiento de hallarse exenta de rendir cuentas al Protectorado; y

2.º Que en la de 19 de Enero anterior fué reelegido Presidente de la misma para el año 1935 el excelentísimo Sr. D. Prudencio Melo y Alcalde, Arzobispo de la Diócesis.

c) Un extenso y razonado escrito de dicho Sr. Arzobispo en el que, después de estudiar detenidamente el caso, exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho que estima oportunos, solicita se declare que la Obra pía Instituto-Asilo de San Joaquín se halla exenta de rendir cuentas al Protectorado; y

d) Informe de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, favorable a que se acceda a lo solicitado, por estimar comprendida la obra en el artículo 6.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1932:

Considerando que si bien tanto por lo prevenido en los artículos 100 y 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 (que rige en materia de Beneficencia particular, y como comprendida en ellos fué clasificada la Fundación de referencia), como por los 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 (disposiciones fundamentales en cuanto atañe a la Beneficencia particular de carácter docente y que ahora son de aplicación a esta Obra pía), los Patronos de las Fundaciones sometidas al Protectorado del Estado están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al departamento ministerial de que dependan; existen dos excepciones que háy que citar aquí, a saber:

a) Las instituciones cuyos fundadores hubiesen relevado a sus Patronos de aquella obligación; en cuyo caso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 3.º de las dos aludidas Instrucciones, no tendrán el deber de rendir cuentas periódicamente, pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de sus estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la Obra pía de que se trate, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de la República u otra Autoridad competente; y

b) Las fundaciones cuyos instituidores dejen a la fe y conciencia de los Patronos el cumplimiento de su voluntad; no teniendo entonces más obligación, según previenen los artículos 6.º y 5.º de las meritadas Instrucciones, que la de declarar solemnemente aquel cumplimiento, acredi-

tando ser ajustado a la moral y a las leyes:

Considerando que en esta segunda excepción se encuentra comprendida la Obra pía de referencia, según se hacía constar en la Real orden fecha 7 de Noviembre de 1925:

Considerando que si bien por el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de Noviembre de 1932 (GACETA del 11) se establece que todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia deberán presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente, aunque hubieren sido declarados exentos de tal obligación por hallarse clasificados conforme al artículo 6.º de la Instrucción de 1899, por el artículo 6.º del mismo Decreto se exceptúa de ello a aquellas instituciones que, con anterioridad al mismo, hayan sido creadas bajo cláusulas o normas estatutarias de reversión o disolución, para el caso de exigírseles cuentas por el Protectorado del Gobierno, siempre que dichas instituciones, después de su creación o funcionamiento, no se hayan sometido voluntariamente al referido Protectorado y a su régimen legal, ni se hallen en el pleno goce de las exenciones y derechos concedidos con la clasificación como benéficas, otorgados a su instancia:

Considerando que aunque dicho Decreto emanó del Ministerio de la Gobernación y, por ende, había de referirse a las instituciones particulares de beneficencia pura o de carácter mixto de beneficencia e instrucción (que son las sometidas al Protectorado, ejercido entonces por el mencionado Departamento y hoy por el de Trabajo, Justicia y Sanidad), sin embargo, es de aplicación (así como las demás disposiciones dictadas en materia de beneficencia particular en general, aunque con carácter supletorio) a las instituciones particulares benéfico-docentes, siempre que no haya alguna otra disposición, dictada por este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aplicable al caso concreto de que se trate:

Considerando que, sentado este principio, es indudable que la Fundación Instituto-Asilo de San Joaquín cae dentro del citado Decreto y también en la excepción a que se refiere su artículo 6.º, toda vez que fué creada y empezó a funcionar antes de que dicha disposición se dictase; contiene cláusula de caducidad para el momento en que, por cualquier causa, se atentase contra su autonomía; fué clasificada con la única condición de que sus Patronos sólo venían obligados a

declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas fundacionales, acreditando ser ajustado a la moral y a las leyes, y no consta que, después de su creación y funcionamiento, se haya sometido voluntariamente al régimen legal de las demás instituciones benéficas o benéfico-docentes de carácter particular:

Considerando que sólo falta examinar ahora si tal institución se halla o no comprendida dentro del artículo 21 de la Ley de 2 de Junio de 1933 (denominada de Confesiones y Congregaciones religiosas), por el que se dispuso que todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo patronazgo o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas vienen obligadas, si ya no lo estuvieren por otros motivos, a rendir cuentas anuales al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional estuviesen exentas de rendirlas:

Considerando que aunque dicho precepto ninguna referencia hace a las instituciones benéfico-docentes sometidas al protectorado ejercido por este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin embargo, es aplicable a ellas por extensión y por estimarse supletorias de las mismas cuantadas disposiciones se dictan en materia de Beneficencia particular en general:

Considerando que, ello no obstante, la Obra pía de que se trata no cae dentro de aquel precepto, puesto que su Patronato no está constituido única y exclusivamente por autoridades o miembros de Corporaciones religiosas, sino que se compone, en parte, de éstos y, en parte, de seglares:

Considerando que a virtud de cuanto queda expuesto y teniendo en cuenta que es principio fundamental en materia de beneficencia particular el mayor respeto a la voluntad de los causantes, hay que concluir que la Fundación benéfico-docente Instituto-Asilo de San Joaquín, establecida en Valencia por la excelentísima señora doña Filomena Tamarit e Ibarra, se halla exenta de rendir cuentas anuales al Protectorado y aún de justificar el levantamiento de sus cargas; no teniendo su Junta de Patronos otra obligación que la de afirmar solemnemente el cumplimiento de aquéllas, acreditando que se ajusta a la moral y a las leyes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Ase-

soria Jurídica, ha resuelto declararlo así:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los servicios centrales de la Subsecretaría de Comunicaciones están desempeñados por funcionarios de las diferentes escalas afectas a la misma, pero como a estos funcionarios ha de destinárseles preferentemente a los servicios especiales de Correos y Telégrafos, queda forzosamente muy reducido el personal que puede adscribirse a los indicados servicios centrales, lo que impide establecer turnos normales dentro de la jornada ordinaria. Se hace preciso, pues, prolongar la jornada de algunos funcionarios, para que los

servicios a su cargo estén debidamente atendidos, y esta prolongación ha de retribuirse en concepto de horas extraordinarias.

Con cargo a las 22.500 pesetas, del capítulo primero, artículo 2.º, grupo cuarto, concepto tercero, del presupuesto vigente, ha de atenderse dicha necesidad, seleccionando aquellas funciones que hacen más imprescindibles la presencia en la oficina de los correspondientes funcionarios que, en general, prestan servicio durante más tiempo del que correspondería a las cantidades que el crédito presupuestario señalado para estas atenciones permitiría asignar, y bien entendido que ningún funcionario de los que figuran en esta propuesta percibe ninguna otra remuneración distinta de sus respectivos sueldos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a cuanto dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre del corriente año, he dispuesto la siguiente prestación de servicio como prolongación de jornada:

Secretario Oficialía Mayor, cuatro horas diarias.

Conservación, Palacio de Comunicaciones y Magdalena, dos funciona-

rios, entre ambos, cinco horas y media.

Contabilidad, dos horas.

Personal y Habilitación, tres funcionarios, en total, ocho horas.

Registro y Archivo, dos horas.

Negociado Obras, tres funcionarios, en total, seis horas.

Locales, dos funcionarios, en conjunto, dos horas y media.

Edificios, dos funcionarios, en la misma forma, dos horas y media.

Secretaría Junta Construcciones, dos horas y media.

Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, dos horas y media.

Delineante y Auxiliar, entre los dos, cinco horas.

Portero y ciclista, en conjunto, tres horas.

Correspondiendo la remuneración de esta prolongación de jornada: a razón de 2,20 pesetas hora, a los funcionarios técnicos; 1,54 pesetas, a los Auxiliares y Delineantes, y 1,32 pesetas, a los Porteros y Ciclistas, cantidades, todas ellas líquidas, deberán percibir, con cargo al concepto que se deja indicado de horas extraordinarias, las siguientes cantidades.

DEPENDENCIA	CATEGORÍA	SUELDO — Pesetas	HORAS LIQUIDAS
Secretario Oficialía Mayor	Jefe Negociado de tercera	6.000	250,80
Conservación	Oficial primero	5.000	250,80
Idem	Idem	5.000	101,20
Contabilidad	Jefe Negociado de tercera	6.000	125,40
Personal y Habilitación	Oficial primero	5.000	250,80
Idem	Jefe Negociado	6.000	101,20
Idem	Portero	3.500	121,44
Registro y Archivo	Oficial primero	5.000	123,20
Obras	Jefe Negociado de tercera	6.000	176
Idem	Oficial primero	5.000	88
Idem	Idem segundo	4.000	88
Locales	Idem primero	5.000	88
Idem	Idem segundo	4.000	88
Edificios	Idem primero	5.000	88
Idem	Idem segundo	4.000	88
Secretaría Junta Construcción	Jefe Negociado	7.000	176
Delegado Interventor	Jefe de Administración	10.000	176
Ingeniero	Delineante	2.500	110,88
Idem	Auxiliar	3.000	110,88
Portero	"	3.500	60,70
Ciclista	"	1.500	55,44

Las cantidades señaladas como remuneración por horas extraordinarias de servicios al Secretario, uno de los funcionarios de Conservación, Jefe de Personal y Habilitado, Delineante y Auxiliar, Portero y Ciclista, exceden al tercio de su sueldo; pero, por lo reducido de éstos, en unos casos, y por la necesidad de la prolongación del servicio, en todos ellos,

procede autorizar el devengo de las cantidades que se señalan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Los servicios de Telecomunicación, tanto centrales como provinciales, que por su naturaleza son de ejecución inapazable, requieren autorización especial para que, sobre la jornada ordinaria de los funcionarios, pueda disponerse la prestación de servicios extraordinarios, siempre que las necesidades de tan importante servicio público los reclamen.

Los distintos puestos de trabajo en las oficinas de todas clases de dichos servicios precisan un número determinado de funcionarios con arreglo al volumen de tráfico a cursar en las distintas horas del día. La falta, accidental o permanente, de alguno de esos funcionarios forzosamente ha de producir retraso en el curso del servicio, con daño evidente del interés público, que es preciso evitar.

Al suprimirse el telefonema ha aumentado en más de un 80 por 100 el número de telegramas a cursar, y en más de 2.000 los Centros telefónicos que cursan telegramas mixtos directamente con las oficinas telegráficas.

El número de telegramas cursados entre los abonados al teléfono urbano y las estaciones telegráficas ha aumentado de 296.726, en los seis primeros meses de 1934, a 1.128.212 en los mismos meses de 1935. La recaudación, sólo por ese concepto, ha aumentado, en dichos seis meses, en 1.255.555,10 pesetas.

Los nuevos servicios creados a partir del año 1922, telegramas por teléfono, giro telegráfico y los de radiocomunicación, han producido un aumento en los ingresos del Tesoro de más de 10 millones de pesetas anuales.

Ese aumento en el volumen de trabajo y en los ingresos para el Tesoro, no sólo se ha desarrollado sin aumento de personal, sino que ha disminuído.

El aumento de comunicaciones directas y el de aparatos rápidos y especiales; la reorganización de los servicios y del personal, así como la conveniente distribución de éste, requieren un período de adaptación y de realizaciones que, hasta que sean efectivas, obligan a autorizar los servicios extraordinarios que resulten absolutamente precisos, mediante las justificaciones necesarias a la vista del personal disponible en cada oficina, y modificándose aquella autorización conforme varíe el número de funcionarios destinado en ellas.

La escasez de personal en la mayoría de las oficinas principales, y por otra parte, las circunstancias excepcionales no previstas, que obligan a la prolongación del horario de las no permanentes, y a atender a un aumento importante de tráfico en las demás, son otras tantas circunstancias que imponen servicios extraordinarios en los de Telecomunicación.

En su virtud,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se autorizan los servicios extraordinarios en días laborables que resulten absolutamente precisos, en las oficinas de Telecomunicación de todas clases, prestados por los funcionarios sobre los correspondientes a su jornada ordinaria y en cuantía no superior a tres horas por día o noventa mensuales.

La jornada ordinaria en las oficinas y servicios de Telecomunicación será, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre último, de seis horas para los funcionarios de las escalas técnica y auxiliar, excepto en las salas de aparatos de las oficinas de los centros principales y de aquellas Secciones que se determinen, que será de cinco horas por día. Para el personal de la escala subalterna la jornada continuará siendo de ocho horas.

Los servicios que presten los funcionarios de Telecomunicación en domingo y días festivos, se continuará indemnizando como extraordinarios.

Se declaran compatibles las indemnizaciones por servicios extraordinarios con las demás eventuales que figuran en presupuestos para estos servicios, en función del trabajo realizado.

2.º Antes del día 1.º de cada mes, los Delegados de los Centros principales y los Jefes de las Secciones centrales, a la vista del personal de que dispongan y de los servicios a cubrir, harán la distribución de los servicios ordinarios y solicitarán autorización para disponer los extraordinarios, precisando las horas absolutamente necesarias cada día para cubrir las atenciones de los servicios en las distintas oficinas de su jurisdicción, y haciendo constar el número de funcionarios presentes cada hora del día en los distintos puestos de trabajo, tanto los días festivos como los laborables.

Las variaciones, accidentales o permanentes, que en el personal o en los servicios ocurran durante un mes, que no pudieron ser previstas, y que se justificarán reglamentariamente, producirán variaciones en los servicios extraordinarios que se autorizan, haciendo constar las causas que los produjeron en la certificación que ha de acompañar a la nómina mensual.

3.º Con las nóminas de las gratificaciones fijas y de las indemnizaciones y obviaciones eventuales se acompañarán sendas relaciones de los funcionarios que figuren en ellas, haciendo constar el sueldo que perciben y aquellas que se les acrediten, y una certificación del Jefe de la oficina, en la que consten las causas de las variaciones,

en más o en menos, de las acreditadas en relación a lo previsto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de Septiembre de 1935 ha modificado el tipo de interés que la Caja Postal de Ahorros asigna a los titulares de cartillas y asimismo fija diversas modalidades de éstas haciendo posible que un mismo titular se haga expedir varias clases de cartillas, de diversas características y sujetas, por tanto, a diversos tipos de interés. Ahora bien; como es factible pasar los créditos de unas a otras cuentas, por medio de transferencias que prevé el artículo 74 del Reglamento provisional de Servicios de la Caja Postal de Ahorros, surge la conveniencia de que exista una cuenta matriz que se encargará de suministrar los fondos precisos a cada una de las diversas cartillas que posea un mismo titular, la cual no tendría limitación en la cuantía de sus operaciones, siempre que se autorizaran exclusivamente por la Administración general de la misma, y que, a modo de cuenta corriente sin interés, pudiera proporcionar los fondos necesarios a las atenciones que el propio interesado quisiera aplicar según los fines del ahorro que contiene el Reglamento de Servicios antedicho.

Y como la existencia de toda cuenta implica la de la cartilla correspondiente, que es el documento que acredita al interesado como poseedor de aquella, de aquí que se considere conveniente la expedición de cartillas sin interés, cumpliendo así uno de los fines de fomentar la práctica del ahorro que encomendó a la Caja Postal de Ahorros la Ley de 14 de Junio de 1909, ya que atender al núcleo que se transforme ulteriormente en diversas modalidades del ahorro, es fomentar éste.

No se precisa la autorización previa del Consejo de Ministros que fija el apartado f) de la susodicha Ley, toda vez que las cuentas corrientes de que se trata, lo han de ser sin interés alguno, y por ello, haciendo uso de la facultad que concede a este Ministerio el artículo 4.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1935, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º La Caja Postal de Ahorros expedirá cartillas a los titulares que lo soliciten, sin interés, y sin limitación en la cuantía de sus operaciones, que deberán, en todo caso, ser autorizadas por la propia Administración general o por su delegación,

Artículo 2.º Queda autorizado el Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, como Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo del servicio creado por el artículo anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: El Decreto de 28 de Septiembre último marca nuevas normas para la ejecución de horas de jornada extraordinaria de servicio, que a fin de darle exacto cumplimiento se ha procedido por este Ministerio a practicar un detenido estudio, que para realizarlo ha sido necesario interesarse de las diversas Administraciones del Ramo de Correos datos exactos para acomodar la cuantía del crédito de que en lo sucesivo se podrá disponer para esta importantísima función.

Como las ineludibles necesidades del servicio exigen el no interrumpir un solo momento la prestación de la jornada extraordinaria, pues es sabido se completa el servicio en la actualidad con la mencionada prestación de dicha jornada, y, en su consecuencia,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto que durante los meses de Octubre pasado y Noviembre actual, la prestación de horas extraordinarias en las distintas dependencias postales sea hasta un límite máximo de dos mil quinientas cuarenta y ocho horas diarias, para el personal técnico, trescientas noventa y seis para el auxiliar y novecientas dieciocho para el subalterno.

Asimismo se acuerda exceptuar al personal, tanto técnico como auxiliar y subalterno, que ha prestado el servicio de horas extraordinarias en las diversas dependencias postales durante los citados meses, del límite que marca el último párrafo del artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre último, toda vez que la índole especial de los servicios prestados ha exigido prolongar la jornada durante el número

de horas necesarias para que éstos pudieran desenvolverse sin retraso alguno.

Lo que participó a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Patronos y Cocineros), de Oviedo, con jurisdicción provincial, excepto en Gijón, e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Gremio de Hoteles, Cafés, Restaurant, Bares y Establecimientos similares, de Oviedo, con 140 obreros; La Ligada, de Oviedo, con 42 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Dependientes de Círculos, Casinos y Similares), de Madrid, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Sociedad de Dependientes de Casinos, Círculos y Similares, de Madrid, con 312 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria de la Confección (Sección de Zapatería, Alpargatería, etcétera) de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán

de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades: Asociación Patronal, de Avilés, con 406 obreros; Unión Asturiana de Fabricantes de Conservas, de Oviedo, con 125 obreros; Real Compañía Asturiana de Minas, Sociedad anónima belga de Madrid, en Avilés, con 406 obreros; Automóviles Luarca, S. A., de Luarca, con 15 obreros; Hullera de Riosa, S. A., de Mieres, con 14 obreros; Sindicato Patronal Metalúrgico, de Gijón, con 668 obreros; Labiada, S. A., de Gijón, con 548 obreros; así como las obreras: Sindicato Obrero de Oficios Varios, de La Felguera, con 15 socios; Sindicato Obrero de Oficios Varios, de Oviedo, con 21 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Pamplona, con jurisdicción provincial, e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Industrias de Abonos y Superfosfatos, de Barcelona, en Lodosa, con 45 obreros; Unión Nacional de Industrias de Ácidos minerales, de Barcelona, en Pamplona, con 23 obreros; Unión Nacional de Fabricantes de Productos químicos, de Barcelona, en Pamplona, con 53 obreros; Liga Guipuzcoana de Productores de San Sebastián, en Pamplona, con 87 obreros; Compañía Navarra de Abonos químicos, con 102 obreros, así como las obreras Sindicato Obrero Profesional de Industrias Químicas, de Navarra, con 40 socios; Sindicato Obrero Profesional de Curtidores y Charoleros, de Pamplona, con 27 socios; Sindicato Profesional de Obreros de fertilizantes químicos "Sulphur", de Pamplona, con 55 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general (Sec-

ción de Viajantes y Corredores de Comercio), de Madrid, con jurisdicción provincial, e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Madrileña de Mayoristas de Mercadería, de Madrid, con 37 obreros; Cámara Española del Automóvil, con 504 obreros; Asociación de Fabricantes de Chocolates de España, con 17 obreros; Bloque Patronal, con 14.468 obreros (a los cuales se computarán solamente los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ellas corresponderá la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Oviedo, con jurisdicción sobre toda la provincia, excepto en Gijón, e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Comerciantes de Tejidos y similares, de Avilés, con 106 obreros; Asociación Patronal, de Avilés, con 87 obreros; Asociación Patronal de los distintos Gremios de la Industria del Mueble de Asturias, de Oviedo, con 22 obreros; Gremio de Mercaderías y Pa-

queterías al Detall, de Oviedo, con 20 obreros; Federación Automovilista Asturiana, de Oviedo, con 22 obreros; Gremio de Almacenistas de Tejidos, de Oviedo, con 41 obreros; Gremio de Bazares de Calzado y sombreros, de Oviedo, con 45 obreros; Unión de Comerciantes de Tejidos al Detall y similares, de Oviedo, con 119 obreros; Gremio de Drogueros de la provincia de Oviedo, con 20 obreros; Gremio de Ferrerías y similares, de Oviedo, con 54 obreros; Hijos de Lantero, Sociedad limitada, de Madrid, en Oviedo, con 178 obreros; Sociedad anónima Ceñal y Zaloña, de Oviedo, con 36 obreros; Almacenes Fontela, S. A., de Oviedo, con 44 obreros, así como la obrera Sindicato de Obreros de Oficios varios, de Oviedo, con 58 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio de la Alimentación, de Oviedo, con jurisdicción sobre toda la provincia, excepto en Gijón, e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Comerciantes Detallistas de Ultramarinos y similares, de Avilés, con 12 obreros; Asociación general de Comerciantes e Industriales, de Luarca, con 26 obreros; Unión Comercial e Industrial, de Mieres, con 31 obreros;

Asociación de Comerciantes Detallistas de Ultramarinos, Comestibles y similares del Comercio, de Oviedo, con 133 obreros; Asociación de Patronos Confiteros, Pasteleros y similares, de Oviedo, con 37 obreros, así como la obrera Sindicato de Obreros de Oficios varios, de Oviedo, con 58 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Patronal, de Avilés, con 53 obreros; Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Oviedo, con 764 obreros, así como las obreras Agrupación de Obreros y Empleados de la Sociedad anónima Electra del Viesgo, de Santander, en Oviedo, con 146 socios; Sindicato de Obreros de Oficios Varios, de Oviedo, con 16 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el

plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias químicas (Sección de Fábricas de productos químicos) de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Asociación Patronal, de Avilés, con 246 obreros; Unión Nacional de Fabricantes de Productos químicos, de Barcelona, en Oviedo, con 262 obreros; Real Compañía Asturiana de Minas, Sociedad anónima belga, de Madrid, en Avilés, con 205 obreros; Unión Española de Explosivos, de Bilbao, en el Caleyo, con 204 obreros; S. A. Santa Bárbara, de Oviedo, con 208 obreros; Carbones de La Nueva, S. A., de Madrid, en Sama, con 60 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el Organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Obras públicas, de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, de Madrid, en Oviedo, con 7.155 obreros, así como la obrera Sindicato Autónomo de Oficios Varios, de Gijón, con 12 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos; en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Patronos y Camareros) de Oviedo, con jurisdicción sobre toda la provincia, menos en Gijón, integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Patronal de Avilés, con 13 obreros; Unión Comercial e Industrial de Mieres, con 11 obreros; Grémio de Hoteles, Cafés, Restaurantes, Bares y establecimientos similares, de Oviedo,

con 140 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere); La Ligada, de Oviedo, con 42 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Panaderías, de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación general de Comerciantes e Industriales, de Luarca, con 17 obreros; Sindicato Patronal de Panaderías, de Gijón, con 838 obreros; Sindicato Patronal de Fabricantes de Pan, de Gijón, con 232 obreros; Unión Comercial e Industrial, de Mieres, con 31 obreros; Patronal Panadera Ovetense, de Oviedo, con 96 obreros; Círculo Mercantil e Industrial, de Pola de Laviana, con 25 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), así como la obrera Sindicato Obrero de Oficios varios, de Oviedo, con 19 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán

de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Peluquerías, de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asocia-

ción general de Comerciantes e Industriales de Lueca, con 26 obreros; Sindicato Patronal de Artes Gráficas de Gijón, con 173 obreros; Asociación Patronal de las Artes Gráficas de Oviedo, con 199 obreros, así como la obrera Sindicato Profesional de Artes Gráficas de Oviedo, con 15 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Construcción de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación general de Patronos de Navia, con 36 obreros; Sindicato de Electricistas de Oviedo, con 52 obreros; Sindicato de Maestros Pintores y Decoradores de Oviedo, con 78 obreros; Sindicato Patronal de Fabricantes de Piedra artificial, de Oviedo, con 77 obreros; Sindicato Patronal de Abastecedores de ladrillo y teja, de Oviedo, con 655 obreros; Sindicato Patronal de Marmolistas de Oviedo, con 77 obreros; Sindicato de Constructores de Oviedo, con 1.999 obreros; Entrecanales y Távora, Sociedad anónima, de Madrid, en Oviedo, con 71 obreros; Sociedad Tudela Veguín, C. A., de Oviedo, con 71 obreros; Fábrica de Loza de San Claudio, Sociedad anónima, de Trubia, con 428 obreros; Sindicato Patronal del ramo de la Construcción, de Gijón, con 722

obreros, así como las obreras Sindicato Autónomo de Oficios varios de Gijón, con 14 socios; Sindicato Obrero Nacional Sindicalista de la Edificación, de Oviedo, con 316 socios; Sindicato Profesional de la Construcción, de Oviedo, con 187 socios; Sindicato Obrero de Oficios varios, de Pravia, con 20 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Orense, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Centro Comercial e Industrial, de Carballino, con 10 obreros; Sociedad Patronal del Ramo de la Construcción, de Orense, con 701 obreros, así como las obreras Sociedad de Oficios varios y Profesionales, de Almuzara, con 16 socios; Sindicato de Obreros Agricultores y Oficios varios, de Cudeiro, con 14 socios; Sociedad de Oficios varios de Muños, con 19 socios; Sindicato de Obreros Profesionales de Oficios varios, de Orense, con 21 socios; Sociedad Obrera de Trabajadores en General del Campo y de la Construcción, de Parada de Amoeiro, con 45 socios; Sociedad de Agricultores de Frijio, de Parada de Labiote, con 35 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la

publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de Avilés, con jurisdicción local e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Patronal, de Avilés, con 538 obreros, así como la obrera La Victoria, Sindicato de Carga y Descarga del puerto, de Avilés, con 82 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Libertad condicional, formulada por la Dirección general de su digno cargo, a favor de los penados que en la misma figuran, y teniendo en cuenta q

dicha propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por las respectivas Comisiones provinciales y la Comisión Asesora Central y por el acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los 134 penados que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Relación de los penados que podrán obtener la libertad condicional a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Prisión Central de Chinchilla.

1. Fernando Albacete Gómez.

Hospital Asilo-Penitenciario de Segovia.

2. Antonio Romero Delgado.
3. Gerardo Correa Serrano.
4. Mateo Teso Fernández.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

5. Pedro Colomer Baldú.
6. Laurentino Fernández Díez.
7. José Honorio Sierra.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

8. Dativo Granja Gil.
9. Carlos González Mora.
10. Francisco Arroyo Córdoba.
11. Francisco Martín Ariso.
12. Amador Onieva Villar.
13. Rafael López Escobar.
14. José Molina Fuster.

Prisión Central de Cartagena.

15. Juan Pérez Blanco.
16. Francisco Román Martínez.
17. Saturnino Muñoz Garrido.
18. Manuel Peña Serrano.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

19. Antonio Alcober Celma.
20. Diego Padilla Béjar.
21. José Puga Martín.
22. Pío Lahuerta Poza.
23. Juan Navajas Bravo.

Prisión Central de Burgos.

24. Leopoldo Gallardo Hermoso.
25. Valentín Sanz Ruano.
26. José Vega Echave.
27. Arturo Fanego González.
28. Gregorio Gómez Sánchez.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

29. Juan Antonio Pérez García.

30. Enrique Botella Plá.
31. Juan Pachón Bonella.
32. Manuel Expósito Rodríguez.
33. Bernabé Capilla Serrano.
34. Tomás Santana Cabrera.
35. Juan Fernández Gabaldón.
36. Valentín Marugán Gutiérrez.
37. Juan Antonio Rodríguez Alva-

rez.
38. Mariano Rodríguez Calvo.
39. Julián Ribera Martín.
40. Guillermo Luna Martín.
41. Diego de Haro Soler.
42. Rafael Monreal Carratalá.
43. Gabriel Hernández Fernández.
44. Julián Caldés Cladera.
45. Miguel Rodríguez Méndez.
46. Francisco Alzaga Nadales.
47. Juan Bautista Puerto Martínez.
48. Encarnación Contreras de la

Flor.
49. Miguel Bernier Sánchez.
50. Diego Banda Durán.
51. Amadeo Llobar Bordes.
52. Benito Valentín Martínez.
53. Millán López Ruiz.
54. Gerardo Ignacio Cándido García Fernández.
55. José Domingo González Moral García.

56. Eusebio Cobo Pérez.
57. Félix de las Heras Martínez.
58. Manuel Molina Valero.
59. Emilio Sirgos Coghén.
60. Jesús Martínez Jaña.
61. Mariano Santiago Fernández.
62. Marcelino Lázaro Balaguer.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

63. Sacramento Barnés Estalló.
64. Francisca Fidalgo Alvarez.
65. Nicolasa Figueroa Fernández.
66. Flora García García.
67. Rita Virtu Garbayo.
68. Estefanía Pando San Juan.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

69. Cosme Vélez Santiago.
70. Arturo Sardina del Río.
71. Primitivo Martín García.
72. Pedro Lesmas Fernández.
73. Joaquín Moreno Pazos.
74. Pedro Sasalprin Verdaguer.
75. Felipe Ponce Tárrega.
76. José Darriba Fraga.
77. Francisco Rodríguez Torres.
78. Juan Manuel Mesa Peña.
79. Antonio Ariso Llesta.
80. Luis Esteban Hidalgo.
81. Samuel Alonso Casado.

Relación de reclusos que podrán obtener la libertad condicional, en las fechas que se indican.

Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.

82. Vicente Paula Ferreira. 30 Noviembre.
83. Fulgencio González Prado. 9 Diciembre.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

84. Carlos Garrido Mangas. 13 Diciembre.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

85. Angel Cubelos López. 3 Diciembre.
86. Federico Herrero Herrero. 15 Diciembre.
87. Antonio Fernández González. 24 Diciembre.
88. Juan Manuel López Alvarez. 27 Diciembre.
89. José Cornejo Ruiz. 29 Diciembre.
90. Eduardo Gómez Aires. 29 Diciembre.
91. Manuel Orgaz Martín. 29 Diciembre.
92. Francisco Ramos Ruiz. 29 Diciembre.
93. Baltasar Ordad Robledo. 31 Diciembre.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

94. Angel García Monterroso. 4 Diciembre.
95. Eleuterio Blanco Muñoz. 4 Diciembre.
96. Orlando Fernández Jiménez. 6 Diciembre.
97. Félix Valois de la Santa Cruz. 14 Diciembre.
98. Vicente Serrano Sánchez. 29 Diciembre.

Prisión Central de Cartagena.

99. Vicente Zubiauz Artajo. 29 Noviembre.
100. Angel García Vega. 17 Diciembre.
101. Antonio Rafael Almanza Astudillo. 30 Diciembre.
102. Diego Martínez Cuadrado. 31 Diciembre.
103. Andrés Florencio Vázquez Amores. 31 Diciembre.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

104. Antonio Martín González. 10 Diciembre.
105. José Antonio Barreiro González. 14 Diciembre.
106. Manuel Casalprin Almoinar. 17 Diciembre.
107. Antonio Cejas Borrego. 18 Diciembre.

Prisión Central de Burgos.

108. Daniel Mourelle Ramos. 28 Noviembre.
109. Liborio Ugarte García. 6 Diciembre.
110. Rafael Ramos Trocoli. 29 Diciembre.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

111. Juan del Sagrado Corazón. 27 Noviembre.
112. Claudio Tortosa Soria. 30 Noviembre.
113. Antonio Reyes Rosillo Sánchez. 1.º Diciembre.
114. Laureano Santamaría Piquer García. 1.º Diciembre.
115. José Gil Rubio. 2 Diciembre.
116. Santiago Cerezo Bermejo. 3 Diciembre.
117. Manuel Soldán Torres. 9 Diciembre.

118. Apolinar Pedro García Cuevas. 10 Diciembre.
 119. Antonio Pardo Salas. 11 Diciembre.
 120. Esteban Ladislao de Diego Sanz. 17 Diciembre.
 121. Antonio Fernández Moreno. 17 Diciembre.
 122. Salvador Ortega Romero. 18 Diciembre.
 123. Juan Francisco Casado Molinero. 19 Diciembre.
 124. Mario Nicolás Buciegas Iglesias. 19 Diciembre.
 125. Isidoro Humada Tazón. 22 Diciembre.
 126. Proto Jacinto Traver Bellés. 24 Diciembre.
 127. Antonio Jorge Calatayud. 25 Diciembre.
 128. José Broch Poré. 26 Diciembre.
 129. Ramón Farré Torres. 27 Diciembre.
 130. Manuel Cardoso Iglesias. 29 Diciembre.
 131. José Cintas Requena. 31 Diciembre.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

132. Pilar Rodríguez Carrasco. 27 Diciembre.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

133. Santiago Mario Moreno Rodríguez. 7 Diciembre.
 134. Mateo Gago Sánchez. 12 Diciembre.
 Madrid, 26 de Noviembre de 1935.
 El Vocal-Secretario, Francisco Fernández Ladreda.—Visto bueno: el Director general, Presidente, Federico Salmón Amorín.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Confiterías y Fabricación de Chocolates), de Vitoria (Alava), concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Confiterías y Fabricación de Chocolates), de Vitoria, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.
- 2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Asociación Patronal de Confiteros

y Similares, de Vitoria, con 99 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe de conformidad con lo que previene el artículo 18 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de dicho carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de la entidad mencionada se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Vitoria (Alava), concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Vitoria, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Sociedad Patronal del Gremio de Construcción, de Vitoria, con 906 obreros, y la Patronal de Industriales Metalúrgicos (Pintores), de Vitoria, con 31 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato Católico del Ramo de la Construcción, de Vitoria, con 98 socios; Sindicato Obrero Católico, de Salinillas de Buradón, con 13 socios; y el Sindicato Obrero Católico de Oficios varios, de Vitoria, con 11 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades expresadas se remitan al Sr. Delegado

de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industria Textil, de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Industria Textil, de Vitoria, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Asociación Patronal de Industrias o Profesionales varias, de Vitoria, con 169 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato Católico de Industrias, de Vitoria, con 18 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que dos candidatos como máximo.

5.º Que las actas de las entidades que se citan se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industria de la Madera, de Vitoria (Alava), concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la de-

signación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Industria de la Madera, de Vitoria, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Asociación Patronal del Ramo de la Madera, de Alava (Vitoria), con 378 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato Obrero Católico de Ebanistas y Similares, de Vitoria, con 46 socios; Sindicato Obrero Católico de Carpinteros, de Vitoria, con 57 socios, y el Sindicato Católico de Barnizadores, de Vitoria, con 22 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos como máximo.

5.º Que las actas de las entidades que se citan se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de doña Angeles Ayllón Camacho, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén), D. Andrés Ogayar León, el siguiente prorrateo, con arre-

glo a la cuarta parte del sueldo anual de 7.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Pegalajar abonará mensualmente 13,57 pesetas.

El de Mancha Real, 142,68.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación elevada por ese Patronato a esta Subsecretaría formulando propuesta de confirmación en sus cargos de los Profesores D. Pedro Castelles y Tarrats, D. Antonio Porta Pellisé, D. Angel Durá Miravalles, don José Caixés Gilabert, D. Pablo María de Ena García; de los Auxiliares don Ramón Pons Vidal, D. Tomás Vergadá Pi; de los Maestros de Taller D. Juan Sabadell Pamies y D. Mariano Cornet Tost, de esa Escuela Elemental de Trabajo:

Resultando que todos llevan más de dos años de servicios y que la propuesta se formula de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar la propuesta de referencia y, en su virtud, que se confirmen en sus cargos a los interesados por un nuevo período de cinco años y el 20 por 100 de aumento sobre sus dotaciones iniciales, con efectos desde el día siguiente a la fecha en que cumplieran los dos años del primer período; observándose al efecto lo prevenido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, en cuanto a los contratos de trabajo.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Reus (Tarragona).

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carmona, de categoría de ascenso, se halle vacante, por haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Palma, de categoría de ascenso, se halle vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena, de categoría de ascenso, se haya vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 27 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.
El Director general, Manuel García Atance.